

**INE/CG1623/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “VA X LA CDMX”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Carlos Yael Vázquez Méndez, Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la otrora Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, así como omisión de rechazar aportaciones de ente impedido derivados de la difusión de propaganda electoral en vía pública consistente en espectaculares de los cuales algunos carecen de identificador único, bardas, transporte colectivo, vallas publicitarias, internet y revistas que, en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en

materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 26 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1** de la presente resolución.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 27 y 28 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 29 a 32 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 33 y 34 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22810/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 35 a 38 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22809/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 39 a 42 del expediente).

**VII. Razones y Constancias**

a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro se hizo constar la atracción de constancias relativas a los datos de identificación de Santiago Taboada Cortina derivada de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) (Fojas 43 a 45 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), respecto de la verificación de los espectaculares y/o panorámicos, pinta de bardas y vallas publicitarias denunciadas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México (Fojas 181 a 184 del expediente).

c) El dos de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el buscador Google, respecto de datos de contacto de la revista Cambio (Fojas 185 a 187 del expediente)

d) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), evento de fecha de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en la agenda de eventos de Santiago Taboada Cortina (Fojas 345 a 347 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Morena.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22811/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral (Fojas 46 a 48 del expediente).

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22812/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se

emplazó al Partido Acción Nacional corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 49 a 54 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta alguna en los archivos de la autoridad.

**X. Notificación de inicio y, emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.**

a) El veintinueve de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22813/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 55 a 60 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta alguna en los archivos de la autoridad.

**XI. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22814/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 61 a 66 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1** de la presente resolución (Fojas 67 a 76 del expediente):

**XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la Coalición “Va X la CDMX”.**

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22815/2024, se le notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó a Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 77 a 88 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta alguna en los archivos de la autoridad.

**XIII. Acuerdo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.** El veintiocho de mayo dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IECM-SE/QJ/1849/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, remite el Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, así como copia del escrito de queja, dando cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del mencionado Acuerdo, dictado en el expediente IECM-QNA/1409/2024, en el que se ordenó dar vista a esta Unidad Técnica de Fiscalización con copia de la denuncia de Carlos Yael Vázquez Méndez, Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la otrora Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de su entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, denunciando la presunta omisión de reportar egresos derivado de la difusión de propaganda electoral en vía pública consistente en espectaculares y de las actuaciones del expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda (Fojas 89 a 138 del expediente).

**XIV. Acuerdo de Integración.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, al advertir que se trataba del mismo denunciado y contra los mismos hechos materia del expediente INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó incorporar el escrito mencionado en el párrafo anterior al procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX, publicándose oportunamente en estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización y notificado a los incoados (Fojas 139 a 145 del expediente).

**XV. Notificación del Acuerdo de integración.**

a). El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31593/2024, se notificó al Partido Morena, a través del módulo de notificaciones electrónicas SIF, el acuerdo de integración al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX. (Fojas 146 a 152 del expediente).

b). El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31589/2024, se notificó al Partido Acción Nacional, a través del módulo de notificaciones electrónicas SIF, el acuerdo de integración al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX. (Fojas 153 a 159 del expediente)

c) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31590/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, a través del módulo de notificaciones electrónicas SIF, el acuerdo de integración al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX. (Fojas 160 a 166 del expediente)

d) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31591/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través del módulo de notificaciones electrónicas SIF, el acuerdo de integración al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX. (Fojas 167 a 173 del expediente)

e) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31592/2024, se notificó a Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a través del módulo de notificaciones electrónicas SIF, el acuerdo de integración al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/1533/2024/CDMX. (Fojas 174 a 180 del expediente)

**XVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24309/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la

liga electrónica y propaganda en vía pública denunciadas (Fojas 188 a 209 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2296/2024, la Dirección del Secretariado, remitió acuerdo de admisión del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/812/2024, remitiendo el acuerdo de admisión y original del acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/697/2024 y sus anexos respecto de la certificación requerida (Fojas 210 a 217 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2888/2024, la Dirección del Secretariado remitió ocho actas circunstanciadas en original y sus respectivos anexos (Fojas 218 a 312 del expediente)

**XIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1568/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), diera seguimiento y realizara las conciliaciones de las muestras de propaganda en vía pública, respecto del monitoreo llevado a cabo por el Instituto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Fojas 313 a 322 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2217/2024 la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que ellos testigos señalados formaran parte de la revisión y en su caso de las observaciones que corresponden en la revisión de informes de campaña (Fojas 323 a 330 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1793/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara, respecto de la propaganda denunciada, si fue reportada por los sujetos incoados, si fueron objeto de monitoreo anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública, y si en su caso fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones (Fojas 348 a 357 del expediente).

b) El primero de julio, mediante oficio INE/UTF/DA/2455/2024, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior (Fojas 358 a 371 del expediente).

**XX. Solicitud de información a la Revista Cambio**

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se emitió el oficio INE/UTF/DRN/30405/2024, mediante el cual se le solicita información al representante legal de la revista Cambio y/o del Grupo Capital -Media, sin embargo, fue imposible su notificación (Fojas 331 a 340 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se levanto Acta Circunstanciada derivada de la imposibilidad materia y jurídica de llevar a cabo la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior, realizando la publicación de la razón de fijación y su posterior retiro en los estrados de este Instituto (Fojas 341 a 344 del expediente).

#### **XXI. Solicitud de información al Partido Acción Nacional**

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31182/2024, se solicitó al Partido Acción Nacional, información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 372 a 380 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta a la solicitud de información señalada en el párrafo anterior por parte del Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto (Fojas 381 a 383).

#### **XXII. Solicitud de información a Santiago Taboada Cortina**

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31188/2024, se solicitó a Santiago Taboada Cortina, en su calidad de entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la otrora Coalición "Va X la CDMX", información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 390 a 398 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual el incoado atiende la solicitud de información.

**XXIII. Acuerdo de Alegatos.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 399 y 400 del expediente)

**XXIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Morena	INE/UTF/DRN/34849/2024 13 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta alguna en los archivos de la autoridad.	401 a 407
Santiago Taboada Cortina	INE/UTF/DRN/34149/2024 9 de julio de 2024		408 a 414
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34146/2024 9 de julio de 2024		415 a 421
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34148/2024 9 de julio de 2024		422 a 428
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34147/2024 9 de julio de 2024		429 a 435

**XXV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 436 y 437 del expediente).

**XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

**PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>3</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>4</sup>.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.1** Causal de improcedencia hecha valer por la Representaciones del Partido Acción Nacional.

**3.2** Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **3.1 Causal de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Acción Nacional.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido Acción Nacional, se hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>4</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

## Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

### **“Artículo 30.**

#### **Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta a la solicitud de información que le fue notificada por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de

denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad, es la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, así como omisión de rechazar aportaciones de ente impedido derivados de la difusión de propaganda electoral en vía pública consistente en espectaculares de los cuales algunos carecen de identificador único, bardas, transporte colectivo, vallas publicitarias, internet y revistas.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>5</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito, se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>6</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de

---

<sup>5</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>6</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>7</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>8</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>9</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

---

<sup>7</sup>Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

<sup>8</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

<sup>9</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

### **3.2 Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 32.**

**Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia  
(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

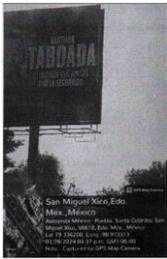
- Que Santiago Taboada Cortina fue postulado como candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la otrora coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad de México
- Que se denunció propaganda electoral en vía pública a favor del entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

Taboada Cortina, consistente en espectaculares, pinta de bardas, transporte colectivo, vallas publicitarias, así como publicidad en internet y revistas.

- Que el candidato incoado realizó difusión del evento denominado “Marea Rosa”, a celebrarse el día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en donde se localizaron los siguientes hallazgos:

ID	Ubicación	Evidencia	Hallazgos de monitoreo	Muestra
1	Autopista 1 México-Puebla Santa Catarina, San Miguel Xico, C.P 56618, Edo. Mex, México		44031 INE-VP-0001062 Calle: AUTOPISTA MÉXICO PUEBLA, CIUDAD DE MEXICO, AMPLIACION, EMILIANO ZAPATA, IZTAPALAPA, S/N CP: 09638 Tipo de Hallazgo: PANORÁMICOS O ESPECTACULARES Latitud: 19.3358154296875 Alto: 9.0 metros Longitud: - 98.97346496582031	
2	Lateral México-Puebla, Ampliación Emiliano Zapata, Iztapalapa, 09638, CDMX, Referencia, Cerca de Avenida de las Torres.		44029. INE-VP-0001062 Ubicación AUTOPISTA MÉXICO PUEBLA CIUDAD DE MEXICO. AMPLIACION EMILIANO ZAPATA, IZTAPALAPA Código Postal: 09638 Tipo de Hallazgo: PANORÁMICOS O ESPECTACULARES Latitud: 19.33673858642578 Alto: 9.0 metros Longitud: - 98.97427368164062	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ID	Ubicación	Evidencia	Hallazgos de monitoreo	Muestra
3	Insurgentes sur 1602, insurgentes Mixcoac, Benito Juárez, 03200.  Referencia: Estación Metrobús Félix Cuevas.	Espectacular digital 	76972 INE-VP-0001889 Ubicación INSURGENTES SUR, CIUDAD DE MEXICO, EXTREMADURA INSURGENTES, BENITO JUAREZ, CPI: 03740 Referencia: METROBÚS FÉLIX CUEVAS Tipo de Hallazgo: ESPECTACULARES DE PANTALLAS DIGITALES Latitud: 19.374357223510742 Alto: 1.50 metros Longitud: - 99.17877197265	
4	Insurgentes sur 1602, insurgentes Mixcoac, Benito Juárez, 03200.  Referencia: Estación Metrobús Félix Cuevas. <sup>10</sup>	Espectacular digital 	76972 INE-VP-0001889 Ubicación INSURGENTES SUR, CIUDAD DE MEXICO, EXTREMADURA INSURGENTES, BENITO JUAREZ, CPI: 03740 Referencia: METROBÚS FÉLIX CUEVAS Tipo de Hallazgo: ESPECTACULARES DE PANTALLAS DIGITALES Latitud: 19.374357223510742 Alto: 1.50 metros Longitud: - 99.17877197265	
5	Circuito Interior 1523, Vallejo, Gustavo A. Madero, Ciudad De México.  Referencia: Paganini y Rubinstein		50633 INE-VP-0001204 Ubicación AV RÍO CONSULADO, CIUDAD DE MEXICO, VALLEJO, GUSTAVO A MADERO , SN CP: 07870 Entre Calle: RUBINSTEIN Y Calle: TETRAZZINI Referencia: EN LA ESQUINA  Latitud: 19.465028762817383 Alto: 9.0 metros Longitud: - 99.13311767578125	

<sup>10</sup> Cabe señalar que el quejoso lo señala dos veces, pero es el mismo que el referido con 3

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ID	Ubicación	Evidencia	Hallazgos de monitoreo	Muestra
6	<p>Calz. Ignacio Zaragoza 350, Ejército De Oriente Indeco    ISSSTE, Iztapalapa, CDMX, 09100</p> <p>Referencia: 150 metros antes de llegar a metro Guelatao.</p>		<p>83194 INE-VP-0001909 Ubicación Calle: CALZADA IGNACIO ZARAGOZA, CIUDAD DE MEXICO.; SAN LORENZO XICOTENCATL, IZTAPALAPA CP: 09130 Entre Calle: LIC EUSTAQUIO BUELNA Y Calle: GENERAL FLORENCIO ANTILLÓN Referencia: METRO GUELATAO Latitud: 19.382343292236328 Alto: 10 metros Longitud: -99.02989196777344</p>	

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13686/2024 e INE/UTF/DA/17376/2024, correspondientes al primer y segundo periodo, mismos que fueron notificados al Responsable de Finanzas de la Coalición “Va X la CDMX”, en los que se incluyen las siguiente observaciones:

**Oficio Núm. INE/UTF/DA/13686/2024**

“(...)  
**Procedimientos de Fiscalización**

**Monitoreo en la Vía Pública**

**Local**

12. Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes. Como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio.

*De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de donaciones,*

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En caso de comodatos*

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *Las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a las candidaturas beneficiadas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 39 numeral 6, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 319 y 320, del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.*

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.1 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

N°	TicketId	Fecha y Hora	Folio	Municipio	Tipo de Anuncio
1	44029	3/21/2024 7:37:00 PM	INE-VP-0001062	IZTAPALAPA	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES
2	50633	3/22/2024 2:30:00 PM	INE-VP-0001204	GUSTAVO A MADERO	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES
3	44031	3/21/2024 7:37:00 PM	INE-VP-0001062	IZTAPALAPA	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES

**Oficio Núm. INE/UTF/DA/17376/2024**

(...)

**Procedimientos de Fiscalización**

**Monitoreo en la Vía Pública**

**Local**

19. *De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio.*

*No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*
  
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.*

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.1 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

N°	TicketId	Fecha y Hora	Folio	Municipio	Tipo de Anuncio
1	76972	4/4/2024 2:05:00 PM	INE-VP-0001889	BENITO JUAREZ	ESPECTACULARES DE PANTALLAS DIGITALES
2	83194	4/5/2024 9:43:00 AM	INE-VP-0001909	IZTAPALAPA	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES

De igual manera, es trascendente señalar de conformidad con el Punto Quinto anexo 3 del Acuerdo CF/010/20238<sup>11</sup>, la autoridad electoral llevó a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de

<sup>11</sup> Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, con base en el SIMEI, mediante el cual se obtienen muestras de propaganda.

El SIMEI como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante considerar que, el monitoreo de espectaculares, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de precampaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que la propaganda colocada en vía pública cumpla con los requisitos establecidos en el caso de los espectaculares el ID-INE y, que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de los Informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que será en el Dictamen y Resolución respectiva en donde se determinarán los resultados a los que arribó esta autoridad respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto derivados de la conciliación de los registros en el SIMEI.

Así, se tiene que el quejoso denuncia espectaculares de los cuales algunos carecen de identificador único, bardas, transporte colectivo, vallas publicitarias, internet y revistas. En este sentido, como parte de los trabajos llevados a cabo por el monitoreo de propaganda en vía pública, se localizaron cinco hallazgos, cuatro de espectaculares (de los cuales dos corresponden a revistas) y un espectacular digital.

Finalmente, es importante señalar que la determinación de valor de gastos cuando se actualicen no reportes se realiza de conformidad con el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que de igual forma dicha situación formará parte integral del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Bajo esa tesis, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato a la Jefatura de Gobierno, Santiago Taboada Cortina, respecto de propaganda electoral en vía pública consistente en espectaculares de los cuales algunos carecen de identificador único, bardas, transporte colectivo, vallas publicitarias, internet y revistas y que no fueron reportados, toda vez que esas conductas han sido revisadas y en su caso, observadas en el marco de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa, respecto de los hallazgos monitoreados.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran

un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno**

***continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a

particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve, únicamente por lo que hace a los hallazgos detectados en las razones y constancias del monitoreo de espectaculares.

**4. Estudio de fondo.** El **fondo** del presente asunto consiste en determinar, si los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición "Va X la CDMX", así como su entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, omitieron reportar ingresos y egresos, así como omitir de rechazar aportaciones de ente impedido derivados de la difusión de propaganda electoral en vía pública consistente en espectaculares<sup>12</sup> de los cuales algunos carecen de identificador único, bardas, transporte colectivo, vallas publicitarias, internet y revistas, y, en consecuencia, determinar un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos i); 54 numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1, 127 y 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017<sup>13</sup>, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

***“Artículo 443.***

***1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:***  
(...)

---

<sup>12</sup> De los 20 espectaculares denunciados, 4 fueron objeto de estudio en el considerando anterior, en consecuencia, en este apartado serán estudiados dieciséis espectaculares.

<sup>13</sup> Acuerdo INE/CG615/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria del 18 de diciembre de 2017, disponible en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)"

**"Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)"

**Ley General de Partidos Políticos**

**"Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o progagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)"

**"Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

**f) Las personas morales, y**

**g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.**

(...)"

**"Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) *Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*”

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)*”

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 207.**

**Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

*1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

*(...)*

*c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe*

*pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:*

*(...)*

*IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

*d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”*

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

*(...)*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar y vigilar que todos los que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los

sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad en comento dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En la especie, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, además de rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia,

las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>14</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Carlos Yael Vázquez Méndez, Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la otrora Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, así como omisión de rechazar aportaciones de ente impedido derivados de la difusión de propaganda electoral en vía pública consistente en espectaculares de los cuales algunos carecen de identificador único, bardas, transporte colectivo, vallas publicitarias, internet y revistas que, en su caso, tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.

Así, la quejosa denunció la colocación de propaganda electoral en vía pública, proporcionando imágenes y los datos para su ubicación, específicamente espectaculares de los cuales algunos carecen de identificador único, bardas, transporte colectivo, vallas publicitarias, internet y revistas, los cuales se señalan a continuación:

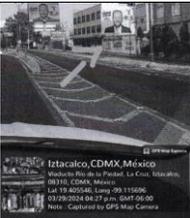
---

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

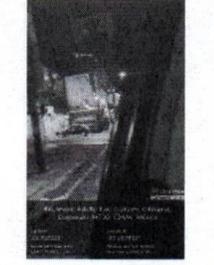
**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ID	Ubicación	Evidencia
1	AV. Trabajadores Sociales (Eje 6) Frente, Esquina Circuito Abarrotos y Víveres, Col. Barrio San José, C.P 09040, Alcaldía Iztapalapa. Referencia, casi Esquina Rojo Gómez, Frente a Volkswagen	
2	Pasaje Nave 1b, Col. San José, C.P. 09040, Alcaldía Iztapalapa.	
3	Ciudad de México, Estación del metro Indios Verdes.	
4	Artes 11, Col. Axotla, C.P 01030, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México Viaducto Río de la Piedad, Viaducto Piedad, C.P 08200, Alcaldía Iztacalco Ciudad de México	
5	Av. Insurgentes Nte. 1936, Col. Vallejo Poniente, C.P 07790 Alcaldía Gustavo A. madero, Estación del metro La Raza, Ciudad De México	
6	Calzada General Ignacio Zaragoza, Col. Pantitlán, C.P 08500, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ID	Ubicación	Evidencia
7	Viaducto Río de la Piedad, Col. La Cruz, C.P 08310, Alcaldía Iztacalco Ciudad de México	
8	Calzada General Ignacio Zaragoza, Col. Pantitlán, C.P. 08500, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México	
9	Av. Insurgentes Nte. 1936, Col. Vallejo Poniente, C.P 07790 Alcaldía Gustavo A. madero, Ciudad De México	
10	Viaducto Río de la Piedad, Viaducto Piedad, C.P 08200, Alcaldía Iztacalco Ciudad de México.	
11	Avenida Río Consulado, San Juan de Aragón II sección Gustavo A. Madero, C.P. 07969.  Referencia: Calle 535 y 537	
12	Avenida Río Consulado, San Juan de Aragón II sección, Gustavo A. Madero, C.P. 07969.  Referencia: Calle 535 y 533	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ID	Ubicación	Evidencia
13	Avenida Río Consulado 1-2752, San Juan de Aragón II sección, Gustavo A. Madero, C.P. 07969.  Referencia: Av. Oceanía y calle 551	
14	Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Bosques de Tetlameya, Coyoacán, Ciudad De México, 04730	
15	Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Bosques de Tetlameya, Coyoacán, Ciudad De México, 04730	
16	Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Olímpica, Coyoacán, Ciudad De México, 04710	
17	Calzada De Tlalpan, Santa Ursula Coapa, Coyoacán, Ciudad De México, 04650	
18	Calzada De Tlalpan, Xotepingo, Coyoacán, Ciudad De México, 04619	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ID	Ubicación	Evidencia
19	Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Bosques De Tetlameya, Coyoacán, Ciudad De México, 04730	
20	Circuito Interior 1523, Vallejo, Gustavo A. Madero, Ciudad De México.  Referencia: Juan Sebastián Bach y Puccini	
21	Eje Central Lázaro Número 200, Vallejo, Gustavo A Madero, Ciudad De México.  Referencia: Clave 321 y Strauss	
22	Ignacio Zaragoza 47, Santa Martha Acatitla, Iztapalapa, Ciudad De México, 09510.  Referencia: Puente de la concordia	
23	Eje 6 Sur 1115 -1119 Trabajadores Sociales, San Pedro Te Corrales,  Iztapalapa, Ciudad De México, 09000  Referencia: Rojo Gómez, y abarrotes y víveres	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ID	Ubicación	Evidencia
24	Calz. Ignacio Zaragoza 329, Ejército De Oriente Indeco    - ISSSTE, Iztapalapa, CDMX, 09100  Referencia: 100 metros antes de llegar a metro Guelatao. Calz. Ignacio Zaragoza 350,	
25	<a href="https://x.com/lasillarota/status/1790140992508805198">https://x.com/lasillarota/status/1790140992508805198</a>	
26	Gran Concentración en el Zócalo de la CDMX XÓCHITL Y TABOADA	

En ese sentido, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, de las manifestaciones realizadas en contestación al emplazamiento se advierte lo siguiente:

**Partido de la Revolución Democrática.**

Indico que todos y cada uno de los gastos realizados en la campaña de Santiago Taboada Cortina, están debidamente reportados en el SIF. De igual manera señalo que el Partido Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración de la coalición, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables.

Por otra parte, en cuanto al emplazamiento notificado a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, integrantes de la otrora Coalición “Va X la CDMX”, así como de su entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna de los sujetos incoados.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**4.2** Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

**4.3** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**4.4** Rebase de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>15</sup>
1	Imágenes insertas en el escrito de queja y direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso	Partido Morena,	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora y solicitudes de información	-Partido de la Revolución Democrática -Partido Acción Nacional	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por	- Dirección del Secretariado. - Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

<sup>15</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>15</sup>
	la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.			
4	Razones y constancias	La UTF <sup>16</sup> en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

---

<sup>16</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

#### **4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.**

La autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, con la finalidad de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y tener certeza sobre la existencia y el contenido específico de la propaganda denunciada que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia de la propaganda denunciada colocada en la vía pública.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada **INE/OE/CM/JDE02/CIRC006/2024**, de veintidós de junio de dos mil veinticuatro la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, remitió la actuación realizada a efecto de verificar la existencia de la propaganda en vía pública denunciada, haciéndose constar lo siguiente:

“(…)

*ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON MOTIVO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: CON IMAGEN DE SANTIAGO TABOADA CORTINA; ASÍ COMO LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE ADMISIÓN DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO -----*

*-----  
En la Ciudad de México, siendo las diez horas con veinte minutos (10:20) del día veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024) constituido en las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 02 (JDE) del Instituto Nacional Electoral (Instituto) en la Ciudad de México, sito en Calle Calzada de Guadalupe número 320, Colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07870 de esta ciudad capital; el suscrito licenciado Saúl Ordóñez Flores Auxiliar Jurídico A de la JDE 02, con delegación de atribuciones de Oficialía Electoral otorgadas por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través del Oficio INE/SE/OE/0651/2024 de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024); el cual se agrega a la presente acta, como Anexo 1, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 51, numerales 1, inciso e), y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 58, numeral 1 inciso e), y 59, numeral 3 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 2, 12 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

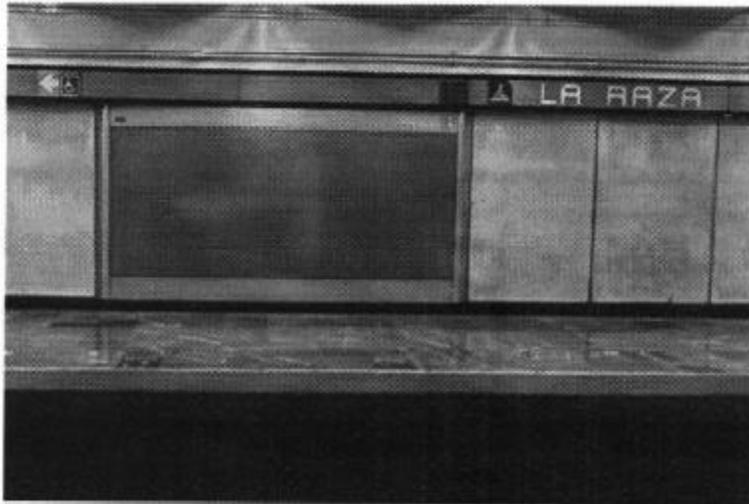
*Nacional Electoral, actúa en calidad de fedatario electoral, para dar fe de las diligencias referidas en el Acuerdo de Admisión de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la Directora del Secretariado, Mtra. Rosa María Bárcenas Canuas, dentro del expediente de oficialía electoral, en términos precisados, en la medida de lo material y humanamente posible, recabando evidencia fotográfica de ello, constituyéndose para ello en las siguientes ubicaciones: Ciudad de México, Estación del metro Indios Verdes, Lat. 19495156, Long-99119605; Av. Insurgentes 1936, Col. Vallejo Poniente, C.P. 07790 Alcaldía Gustavo A. madero, Estación del metro La Raza, Ciudad De México, Lat. 19488528, Long-99139936; Av. Insurgentes Nte. 1936, Col. Vallejo Poniente, C.P. 07790 Alcaldía Gustavo A. madero, Ciudad De México, Lat.19.405546, Long-99115696; Circuito Interior 1523, Vallejo, Gustavo A. Madero, Ciudad De México. Referencia: Paganini y Rubinstein; Circuito Interior 1523, Vallejo, Gustavo A. Madero, Ciudad De México. Referencia: Juan Sebastián Bach y Puccini y Eje Central Lázaro Número 200, Vallejo, Gustavo A Madero, Ciudad de México, Referencia: Clave 321 y Strauss.-----*

-----FE DE HECHOS-----

*Siendo las once horas con cero minutos, del día veintidós de junio de dos mil veinticuatro, me constituí dentro de la estación del metro La Raza de la línea 3 ubicada sobre: Avenida Insurgentes Norte s/n, dentro de los límites de la colonia Vallejo Poniente en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, con el objeto de dejar constancia de la supuesta colocación de propaganda electoral del denunciado. Una vez cerciorado de estar en la estación correcta por así constar en la nomenclatura de la estación y estando sobre el andén con dirección a Ciudad Universitaria enfrente de mí se ubica un espacio destinado a colocación de publicidad de medias aproximadas 3 metros de largo por 1.80 metros, sin que se aprecie propaganda electoral del denunciado de ningún tipo sobre este espacio destinado para ello, por lo que me dirijo con el Inspector Jefe de Estación de nombre Ary Campos Munive para efectuar el cuestionario solicitado y que a la primera refiere al mostrarle la foto con el número 6, que no se da cuenta porque es mucha la publicidad que se maneja en el metro, haciendo el comentario posterior que una empresa de publicidad es la que se dedica a la colocación de la misma colocándola y retirándola en las noches fuera del horario de servicio del metro siendo todo lo que desea declarar, posteriormente dirigiéndome a un oficial de la Policía Bancaria e Industrial para efectuar el cuestionario solicitado y que a la primera refiere al mostrarle la foto con el número 6, que no se da cuenta porque su labor es el auxilio al usuario del metro, no dando su nombre, ni estar alguna identificación en su uniforme, de una media filiación de 1.70 metros, de tez morena, complexión delgada, sin otros rasgos visibles de identificación, siendo todo lo que desea declarar. -----*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

*Finalmente, y para mejor ilustración de los hechos narrados en el párrafo que antecede, se tomaron las siguientes fotografías donde se observan las características de lo localizado y sus alrededores, así como de los participantes en dicha diligencia y acta circunstanciada que se firma: -----*



*Siendo las once horas con cuarenta minutos, del día veintidós de junio de dos mil veinticuatro, me constituí dentro de la estación del metro Indios Verdes de la línea 3 ubicada sobre: Avenida Insurgentes Norte s/n, dentro de los límites de las colonias Residencial Zacatenco y Santa Isabel Tola en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, con el objeto de dejar constancia de la supuesta colocación de propaganda electoral del denunciado. Una vez cerciorado de estar en la estación correcta por así constar en la nomenclatura de la estación y estando sobre los pasillos de salida a los torniquetes que están enfrente de la oficina del jefe de estación a mí mano derecha se ubica un espacio destinado a colocación de publicidad de medias aproximadas 3 metros de largo por 1.80 metros, sin que se aprecie propaganda electoral del denunciado de ningún tipo sobre este espacio destinado para ello, por lo que me dirijo con el Inspector Jefe de Estación de nombre Luis Enrique López García para efectuar el cuestionario solicitado y que a la primera refiere al mostrarle la foto con el número 5, que no se da cuenta porque es mucha la publicidad que se maneja en el metro, haciendo el comentario posterior que una empresa es la que se dedica a la colocación de la misma colocándola y retirándola en las noches fuera del horario de servicio del metro, siendo todo lo que desea declarar, posteriormente dirigiéndome a un oficial de la Policía Bancaria e Industrial para efectuar el cuestionario solicitado y que a la primera refiere al mostrarle la foto con el número 5, que no se da cuenta porque su labor es el auxilio al usuario del metro en los torniquetes, no dando su nombre, ni estar alguna identificación en su uniforme, de una media filiación de 1.60*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

*metros, de tez morena, de complexión redonda, con lentes, sin otros rasgos visibles de identificación, siendo todo lo que desea declarar.-----*

*Finalmente, y para mejor ilustración de los hechos narrados en el párrafo que antecede, se tomaron las siguientes fotografías donde se observan las características de lo localizado y sus alrededores, así como de los participantes en dicha diligencia y acta circunstanciada que se firma:-----*



*Siendo las doce horas con treinta minutos, del día veintidós de junio de dos mil veinticuatro constituí en la calle ubicada en: Avenida Insurgentes Norte sobre la lateral, en los límites de la colonia Vallejo Poniente, C.P. 07790 en Gustavo A. Madero en la Ciudad de México, con el objeto de dejar constancia de la supuesta colocación de propaganda electoral del denunciado. Una vez cerciorado de estar en la colonia correcta me dispongo a ubicar el número referencia dado por el denunciante, recorriendo la Avenida Insurgentes Norte sobre la lateral, de norte a sur y a la inversa, sin encontrar el número 1936, ya que los números que corren en esta avenida son del 1082 al 842 dentro de los límites de la colonia Vallejo Poniente, aunado a lo anterior, las coordenadas que da, están incorrectas ya que corresponde al lugar que está en la fotografía que aporta como elemento probatorio, por lo que no se puede efectuar la diligencia ordenada por los dichos vertidos con anterioridad.-----*

*Siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del día veintidós de junio de dos mil veinticuatro, me constituí en la calle ubicada en: Circuito Interior*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

*Avenida Río Consulado a la altura del número 1524, de la colonia Vallejo, de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la Ciudad De México. casi esquina con la calle Rubinstein; con el objeto de dejar constancia de la supuesta colocación de propaganda electoral del denunciado. Una vez cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la calle, colonia, y estando sobre el Circuito Interior Avenida Río Consulado de poniente a oriente, se observa un poste de 15 metros de altura aproximadamente se observa un anuncio de los denominados espectaculares de pantalla con cambio de publicidad variada sin que se aprecie propaganda electoral del denunciado de ningún tipo sobre dicho anuncio espectacular. Sin encontrar personas que puedan contestar el cuestionario que se proporciona.-----*

*Finalmente, y para mejor ilustración de los hechos narrados en el párrafo que antecede, se tomaron las siguientes fotografías donde se observan las características de lo localizado y sus alrededores, así como de los participantes en dicha diligencia y acta circunstanciada que se firma:-----*



*Siendo las trece horas con cero minutos, del día veintidós de junio de dos mil veinticuatro, me constituí en la calle ubicada en: Circuito Interior Avenida Río Consulado 1436, en la colonia Vallejo, de la Alcaldía Gustavo A. Madero, de la Ciudad De México, con el objeto de dejar constancia de la supuesta colocación de propaganda electoral del denunciado. Una vez cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la calle, colonia, y estando sobre el Circuito Interior Avenida Río Consulado casi esquina con calle Juan Sebastián Bach de oriente a poniente se encuentra un poste de 15 metros de altura aproximadamente se observa un anuncio de los denominados espectaculares de publicidad fija sin aprecie propaganda electoral del denunciado de ningún tipo sobre dicho anuncio espectacular. Sobre esta avenida diversos locales comerciales con distintas razones comerciales, los cuales al explicar el motivo de mi visita al lugar no quisieron dar o aportar ningún*

*elemento o persona que pueda responder el cuestionario que se proporciona.-*

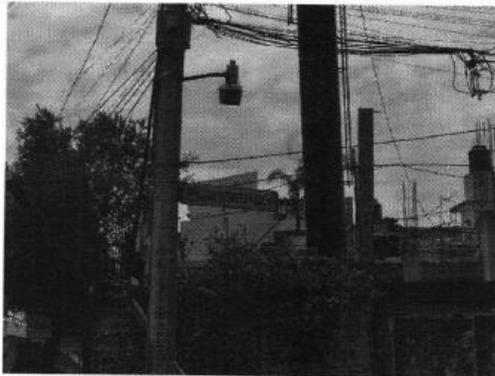
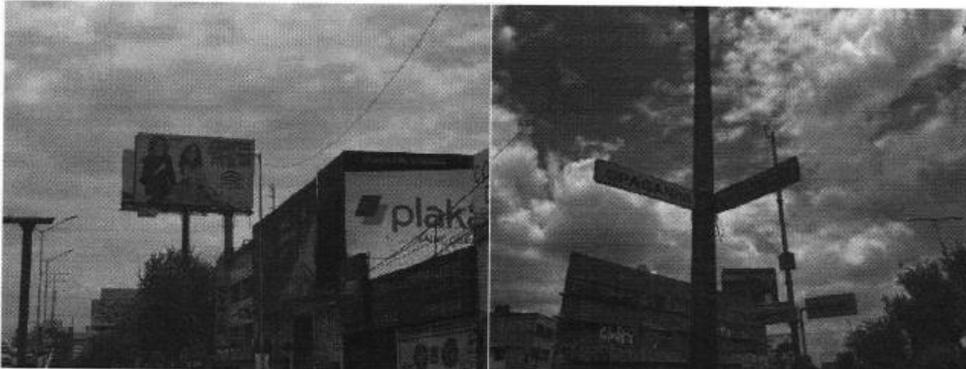
-----

-----

*Finalmente, y para mejor ilustración de los hechos narrados en el párrafo que antecede, se tomaron las siguientes fotografías donde se observan las características de lo localizado y sus alrededores, así como de los participantes en dicha diligencia y acta circunstanciada que se firma: -----*

-----

-----

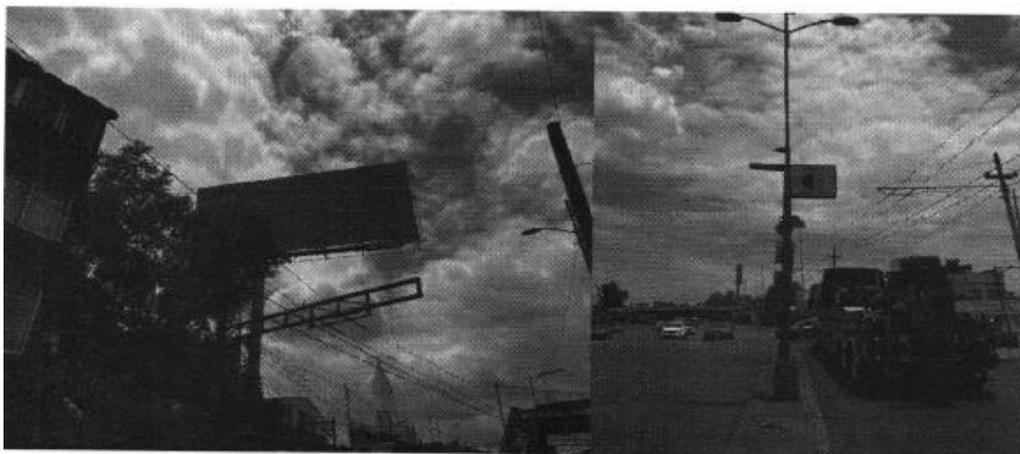


*Siendo las trece horas con quince minutos, del día veintidós de junio de dos mil veinticuatro, me constituí en la calle ubicada en: Eje Central Lázaro a la altura del número 200, de la colonia Vallejo Poniente, en la Alcaldía Gustavo A Madero, de la Ciudad De México, con el objeto de dejar constancia de la supuesta colocación de propaganda electoral del denunciado. Una vez cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la calle, colonia, y estando sobre la calle de Eje Central de sur a norte entre las calles de Clave y Strauss se observa un poste de 15 metros de altura aproximadamente se encuentra un anuncio de los denominados espectaculares de publicidad fija sin que se aprecie propaganda electoral del denunciado de ningún tipo sobre dicho anuncio espectacular, debajo de el una casa con local*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

*comercial denominado miscelánea “cartuchito” donde en el exterior se encuentran 3 personas mayores sentadas y platicando mismos que no dan su nombre, pero tienen una media filiación de 70 a 75 años de cabello canoso y delgados por lo que procedo a efectuar el cuestionario solicitado y que a la primera refieren al mostrarles la foto con el número 24, dicen que no se dan cuenta que publicidad se maneja en dicho anuncio espectacular, haciendo el comentario posterior que una empresa se dedica a eso, siendo lo que desean declarar.*-----

*Finalmente y para mejor ilustración de los hechos narrados en el párrafo que antecede, se tomaron las siguientes fotografías donde se observan las características de lo localizado y sus alrededores, así como de los participantes en dicha diligencia y acta circunstanciada que se firma: -----*



*Siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada y no habiendo otros asuntos que hacer constar, se concluye la fe de hechos a las trece horas con cuarenta minutos (13:40) del día en que se actúa; elaborándose por triplicado la presente acta circunstanciada, toda vez que dos ejemplares se enviarán a la Dirección de Oficialía Electoral y una se integrará al expediente en que se actúa. El acta consta de catorce fojas útiles por su anverso. Adjuntando a la presente acta circunstanciada copia simple de: Oficio INE/SE/OE/0651/2024 de delegación de función de oficialía electoral del suscrito en tamaño carta impreso por ambas caras. Firmando al margen y al calce el Auxiliar Jurídico A de la Junta Distrital Ejecutiva 02, con delegación de atribuciones de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, DOY FE su contenido. -----*

----- CONSTE -----  
-----  
(...)"

Mediante el Acta Circunstanciada **INE/OE/JD/CDMX/07/CIRC/05/2024**, de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, remitió la actuación realizada a efecto de verificar la existencia de la propaganda en vía pública denunciada, haciéndose constar lo siguiente:

"(...)

*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL QUE SE LEVANTA PARA CERTIFICAR LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN VÍA PÚBLICA, CONSISTENTE EN ESPECTACULARES; DENTRO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL 07 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO. -----*

*En la Ciudad de México siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro encontrándonos en el inmueble sede de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México, ubicada en calle Norte 84, sin número, esquina con Oriente 95, colonia Nueva Tenochtitlan, Alcaldía Gustavo A. Madero, código postal 07890, los suscritos, el Doctor Claudio Roberto Vázquez Alfaro, Vocal Secretario, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 51, numerales 1, inciso e), y 72, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 58, numeral 1, inciso e), y 59, numeral 3 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 2, 12 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, y la Licenciada Diana Griselda Sánchez González, Auxiliar Jurídica Analista de la 07 Junta Distrital Ejecutiva, quien actúa con delegación de atribuciones de Oficialía Electoral otorgadas por la licenciada Claudia Edith Suárez Ojeda, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio número INE/SE/OE/0661/2024, de fecha dieciséis de abril de mil veinticuatro, el cual se agrega a la presente acta, como Anexo 1, para real la función de Oficialía Electoral requerida mediante acuerdo de admisión de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente de origen INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX así como del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/812/2024, respecto del contenido de propaganda electoral en vía pública, consistente en espectaculares, en la queja interpuesta por el Ciudadano Carlos Yael Vázquez Méndez, Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Por lo que se deja constancia de los siguientes. -----*

-----HECHOS:-----

1. DILIGENCIA DE VISITA A LAS UBICACIONES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN ESTE DISTRITO ELECTORAL. -----

1.1. PRIMERA. -----

Siendo las diez horas con cinco minutos, del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, los suscritos, el Doctor Claudio Roberto Vázquez Alfaro; y la Licenciada Diana Griselda Sánchez González, en ejercicio de nuestras funciones de Oficialía Electoral, damos constancia de que se realizó la diligencia de visita a la primera ubicación. Nos apersonamos en Avenida Río Consulado 1-2752, San Juan de Aragón II sección, Gustavo A. Madero, C.P. 07969, entre Av. Oceanía y calle 551, obteniendo los siguientes resultados: -----

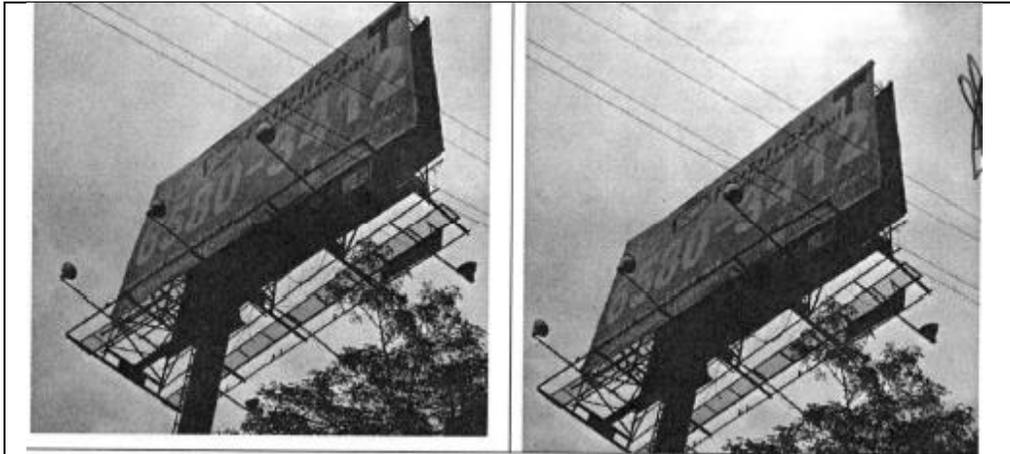
En el espectacular no se aprecia la señalada Propaganda Electoral; en ambos lados del espectacular se aprecia el mismo anuncio publicitario, en un fondo naranja, en la esquina superior derecha en letras negras la frase "Publica T anúnciate aquí" con un logo de dos cuadros verdes y uno negro a lado izquierdo de la misma frase. En el centro de la imagen en letras grande y blancas está escrito el siguiente número telefónico "55 6580-3412". En la esquina inferior izquierda, se encuentra en letras blancas y medianas [www.publicate.t.com.mx](http://www.publicate.t.com.mx) "contacto@publicate.t.com.mx"; y en la esquina inferior derecha se encuentran sus redes sociales de Facebook y X.

**LADO ANVERSO**



**LADO REVERSO**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**



*Siendo las diez horas con quince minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, debajo del espectacular realizamos el presente cuestionario a una persona del sexo masculino, de aproximadamente cuarenta y cinco años, cuya altura es de aproximadamente un metro con setenta centímetros, de tez blanca, cabello corto, vistiendo una sudadera blanca y pantalones de mezclilla.*

**CUESTIONARIO ANEXO 1**

<i>Pregunta</i>	<i>Respuesta</i>
<i>Indique si desde la fecha 11 de abril de 2024, usted observó el espectacular ubicado en Avenida Río Consulado 1-2752, San Juan de Aragón    sección, Gustavo A. Madero, C.P. haber visto dicho 07969, entre Av. Oceanía y calle 551:</i>	<i>Ciudadano no recuerda haber visto dicho haber visto dicho</i>
<i>Si su respuesta fue afirmativa al punto anterior, señale si usted observó a la persona O personas que colocaron el espectacular, la valla, o pintaron las bardas. En su caso, ¿Los identifica usted como vecinos de su colonia? ¿Podría proporcionar elementos que permitan su identificación, tales como nombres y domicilios? ¿Dichas personas tenían algún símbolo o elemento gráfico que los identificara como simpatizantes o militantes de algún partido? En caso afirmativo, ¿Puede indicar las medidas aproximadas del área pintada de las bardas?</i>	<i>N/A</i>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

<i>Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto a los dos puntos previamente señalados.</i>	<i>Para vecinos de la zona es muy común que se cambien constantemente los anuncios publicitarios, por lo que no se percata de ellos</i>
<i>Siendo las diez horas con cuarenta y tres minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, debajo del espectacular realizamos el presente cuestionario a una persona del sexo masculino, de aproximadamente veinte años, cuya altura es de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros, de tes blanca, cabello largo y rizado, vistiendo una chamara negra, y pantalones de mezclilla.</i>	
<b>CUESTIONARIO ANEXO 1</b>	
<i>Pregunta</i>	<i>Respuesta</i>
<i>Indique si desde la fecha 11 de abril de 2024, usted observó el espectacular ubicado en Avenida Río Consulado 1-2752, San Juan de Aragón II sección, Gustavo A. Madero, C.P. 07969, entre Av. Oceanía y calle 551</i>	No
<i>Si su respuesta fue afirmativa al punto anterior, señale si usted observó a la persona O personas que colocaron el espectacular, la valla, o pintaron las bardas. En su caso, ¿Los identifica usted como vecinos de su colonia? ¿Podría proporcionar elementos que permitan su identificación, tales como nombres y domicilios? ¿Dichas personas tenían algún símbolo o elemento gráfico que los identificara como simpatizantes o militantes de algún partido? En caso afirmativo, ¿Puede indicar las medidas aproximadas del área pintada de las bardas?</i>	N/A
<i>Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto a los dos puntos previamente señalados</i>	<i>Ciudadano no dio más información.</i>

**1.2. SEGUNDA.** -----  
**Siendo las once horas**, del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, los suscritos, el Doctor Claudio Roberto Vázquez Alfaro; y la Licenciada Diana Griselda Sánchez González, en ejercicio de nuestras funciones de Oficialía Electoral, damos constancia de que se realizó la diligencia de visita a la segunda ubicación. Nos apersonamos en Avenida Río Consulado, San Juan de Aragón

Il sección Gustavo A. Madero, C.P. 07969, entre calle 535 y 537, obteniendo los siguientes resultados: -----

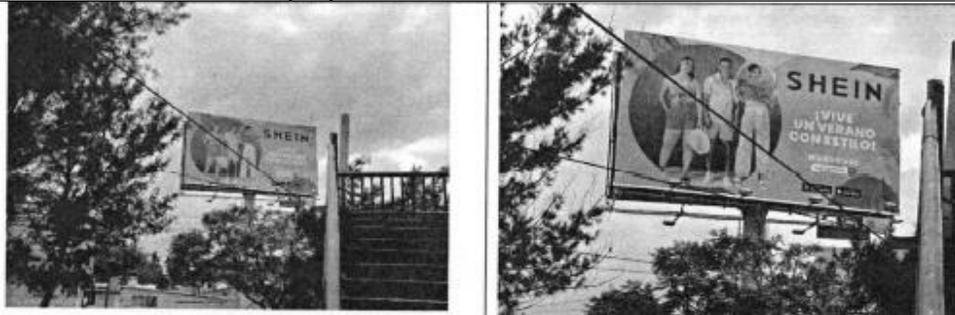
**LADO ANVERSO**

En el espectacular no se aprecia la señalada Propaganda Electoral; en ese lado se visualiza un anuncio publicitario, en un fondo azul marino, en el centro del anuncio en letras grande y blancas está la escrita la siguiente leyenda “El único software empresarial que necesitarás odoo”. La palabra “único” esta subrayada con amarillo, mientras que la palabra “necesitarás” se encuentra resaltada con color azul cielo.



**LADO REVERSO**

En el espectacular no se aprecia la señalada Propaganda Electoral; en ese lado se visualiza un anuncio publicitario, en un fondo amarillo, en la esquina superior derecha en letras grandes, mayúsculas y negras se encuentra escrito la leyenda “SHEIN” debajo en letras blancas y mayúsculas, la siguiente leyenda “¡VIVE VERANO CON ESTILO! #SHEINforAll VACACIÓN”. Mientras que, de la izquierdo del anuncio, se visualiza a dos personas del sexo femenino y a una y persona del sexo masculino en medio de las dos, vistiendo ropa primaveral.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

*Siendo las once horas con dieciséis minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, debajo del espectacular realizamos el presente cuestionario a una persona del sexo femenino, de aproximadamente veinticinco años, de tez morena, de cabello negro largo y lacio, de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de altura, vistiendo una chamarra negra con blanco, y pantalones negros.*

<b>CUESTIONARIO ANEXO 1</b>	
<i>Pregunta</i>	<i>Respuesta</i>
<i>Indique si desde la fecha 11 de abril de 2024, usted observó el espectacular ubicado en Avenida Río Consulado, San Juan de Aragón II No sección Gustavo A. Madero, C.P. 07969, entre calle 535 y 537:</i>	No
<i>Si su respuesta fue afirmativa al punto anterior, señale si usted observó a la persona o personas que colocaron el espectacular, la valla, o pintaron las bardas. En su caso, ¿Los identifica usted como vecinos de su colonia? ¿Podría proporcionar elementos que permitan su identificación, tales como nombres y domicilios? ¿Dichas personas tenían algún símbolo o elemento gráfico que los identificara como simpatizantes o militantes de algún partido? En caso afirmativo, ¿Puede indicar las medidas aproximadas del área pintada de las bardas?</i>	N/A
<i>Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto a los dos puntos previamente señalados.</i>	<i>La ciudadana llevaba prisa, no dio más comentarios.</i>

*Siendo las once horas con treinta minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, debajo del espectacular realizamos el presente cuestionario a una persona del sexo masculino, de aproximadamente setenta años, de tez morena, de cabello blanco y corto, que usaba un bastón, lentes color negros, vistiendo una camisa a cuadros con un suéter tejido negro, pantalones de vestir, de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de altura.*

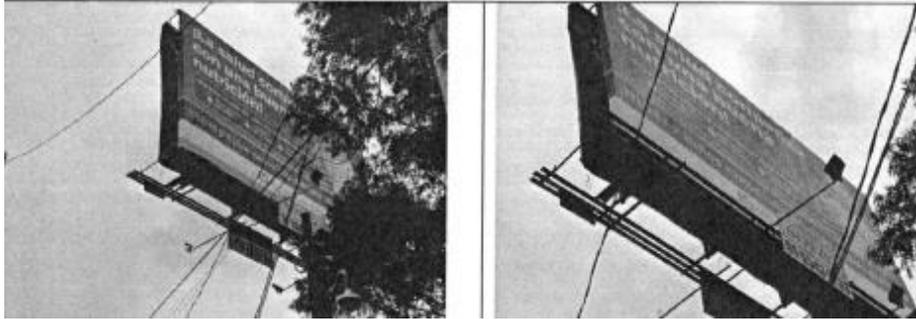
<b>CUESTIONARIO ANEXO 1</b>	
<i>Pregunta</i>	<i>Respuesta</i>
<i>Indique si desde la fecha 11 de abril de 2024, usted observó el espectacular ubicado en Avenida Río Consulado, San Juan de Aragón II sección Gustavo A. Madero, C.P. 07969, entre calle 535 y 537:</i>	No

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

<p><i>Si su respuesta fue afirmativa al punto anterior, señale si usted observó a la persona o personas que colocaron el espectacular, la valla, o pintaron las bardas. En su caso, ¿Los identifica usted como vecinos de su colonia? ¿Podría proporcionar elementos que permitan su identificación, tales como nombres y domicilios? ¿Dichas personas tenían algún símbolo o elemento gráfico que los identificara como simpatizantes o militantes de algún partido? En caso afirmativo, ¿Puede indicar las medidas aproximadas del área pintada de las bardas?</i></p>	<p>N/A</p>
<p><i>Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto a los dos puntos previamente señalados.</i></p>	<p><i>El ciudadano señaló que rara vez pone atención a los espectaculares, que generalmente son diseñados para los automovilistas, no para los transeúntes o vecinos de la zona.</i></p>

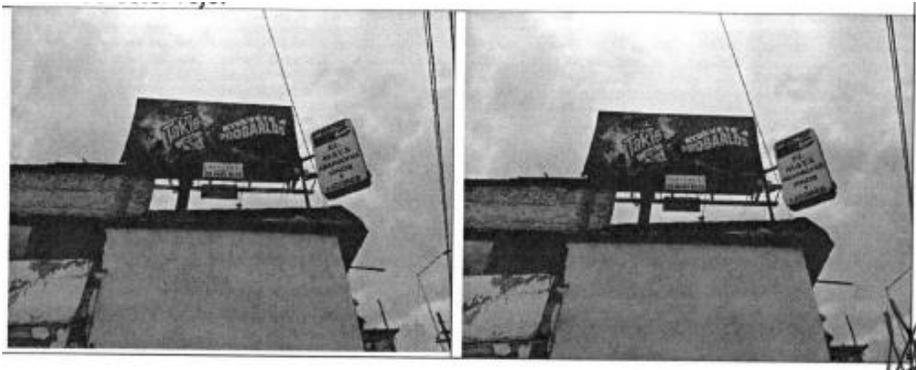
**1.3. TERCERA.** -----  
**Siendo las doce horas con un minuto**, del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, los suscritos, el Doctor Claudio Roberto Vázquez Alfaro; y la Licenciada Diana Griselda Sánchez González, en ejercicio de nuestras funciones de Oficialía Electoral, damos constancia de que se realizó la diligencia de visita a la tercera ubicación. Nos apersonamos en Avenida Río Consulado, San Juan de Aragón || sección, Gustavo A. Madero, C.P. 07969, entre calle 535 y 533, obteniendo los siguientes resultados: -----

<b>LADO ANVERSO</b>
<p><i>En el espectacular no se aprecia la señalada Propaganda Electoral; en ese lado se visualiza un anuncio publicitario, en un fondo predominantemente azul, de lado izquierdo se visualiza la siguiente leyenda en letras blancas “¡La salud comienza con una buena nutrición!”. Debajo de esta leyenda se encuentra un recuadro, sin embargo, no se alcanza a visualizar con claridad lo que dice; en la parte inferior en un recuadro de fondo verde con letras blancas y grandes ve la leyenda “¡Niñas y niños sanos hoy, sanos mañana” y debajo de este el logo del Instituto Mexicano de Seguridad Social! Del lado derecho se visualiza y a una persona del sexo femenino de aproximadamente doce años, usando una playera blanca con el logotipo del IMSS en ella y una manzana roja en su mano derecha.</i></p>



**LADO REVERSO**

*En el espectacular no se aprecia la señalada Propaganda Electoral; en ese lado se visualiza un anuncio publicitario, en un fondo morado, del lado izquierdo del anuncio se ve la imagen de una bolsa morada grande, con letras amarillas grandes en medio de ella, con la leyenda "Takis Fuego", detrás de esta bolsa se logra apreciar una imagen haciendo alusión a una explosión. De lado derecho se visualiza la leyenda en letras mayúsculas y blancas "ATRÉVETE A" y debajo de ella la palabra en letras mayúsculas amarillas "PROBARLOS"; finalmente, en la parte inferior derecha del anuncio se ve una fritura en forma de rollito de color rojo.*



*Siendo las doce horas con dieciocho minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, debajo del espectacular realizamos el presente cuestionario a una persona del sexo masculino, de aproximadamente treinta y cinco años, de tez blanca, de cabello negro y corto, de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros de altura, vistiendo un traje color azul marino y una mochila negra.*

**CUESTIONARIO ANEXO 1**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

<p><i>Indique si desde la fecha 11 de abril de 2024, usted observó el espectacular ubicado en Avenida Río Consulado, San Juan de Aragón II sección Gustavo A. Madero, C.P. 07969, entre calle 535 y 533:</i></p>	<p>No</p>
<p><i>Si su respuesta fue afirmativa al punto anterior, señale si usted observó a la persona o personas que colocaron el espectacular, la valla, o pintaron las bardas. En su caso, ¿Los identifica usted como vecinos de su colonia? ¿Podría proporcionar elementos que permitan su identificación, tales como nombres y domicilios? ¿Dichas personas tenían algún símbolo o elemento gráfico que los identificara como simpatizantes o militantes de algún partido? En caso afirmativo, ¿Puede indicar las medidas aproximadas del área pintada de las bardas?</i></p>	<p>N/A</p>
<p><i>Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto a los dos puntos previamente señalados.</i></p>	<p><i>El ciudadano menciona que el cambio de estos anuncios publicitarios nunca lo ha visto, que cambian constantemente.</i></p>

<p><i>Siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, debajo del espectacular realizamos el presente cuestionario a una persona del sexo femenino, de aproximadamente cincuenta años, de tez blanca, de cabello corto, chino y de color rojizo intenso, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de altura, usando una blusa floreada y un pantalón negro, con una bolsa ecológica verde en la mano y un paraguas.</i></p>	
<p><b>CUESTIONARIO ANEXO 1</b></p>	
<p><i>Pregunta</i></p>	<p><i>Respuesta</i></p>
<p><i>Indique si desde la fecha 11 de abril de 2024, usted observó el espectacular ubicado en Avenida Río Consulado, San Juan de Aragón II sección Gustavo A. Madero, C.P. 07969, entre calle 535 y 533:</i></p>	<p>No</p>
<p><i>Si su respuesta fue afirmativa al punto anterior, señale si usted observó a la persona o personas que colocaron el espectacular, la valla, o pintaron las bardas. En su caso, ¿Los identifica usted como vecinos de su colonia? ¿Podría proporcionar elementos que permitan su identificación, tales como nombres y domicilios? ¿Dichas personas tenían algún símbolo o elemento gráfico que</i></p>	<p>N/A</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

<i>los identificara como simpatizantes o militantes de algún partido? En caso afirmativo, ¿Puede indicar las medidas aproximadas del área pintada de las bardas?</i>	
<i>Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto a los dos puntos previamente señalados.</i>	<i>La ciudadana, no dio más comentarios.</i>

*No habiendo otro asunto que hacer constar, **siendo las dieciséis horas del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro** se levanta la presente acta que consta de 9 fojas útiles, por un lado; y el anexo 1, consta de 3 fojas útiles, por un lado, haciendo un total de 12 fojas útiles, por un lado, firmando al margen y al calce el Vocal Secretario y la Auxiliar Jurídico Analista, adscritos a esta 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México para dar fe de su contenido. -----  
-----Conste-----*

(...)"

Mediante el Acta Circunstanciada **INE/OE/CM/JDE-08/013/2024**, de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, remitió la actuación realizada a efecto de verificar la existencia de la propaganda en vía pública denunciada, haciéndose constar lo siguiente:

"(...)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN DE LA PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA Y LA PRÁCTICA DE CUESTIONARIO A CUANDO MENOS DOS PERSONAS QUE HABITEN O USEN LOS INMUEBLES MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE OFICIALIA ELECTORAL CON EXPEDIENTE NÚMERO INE/DS/OE/812/2024. -----**

*En la Ciudad de México, siendo las diez (10) horas con cuarenta y cinco (45) minutos del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), constituida en las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, sito en cerrada Aponecas número 38, Colonia El Caracol, Código Postal 04739, demarcación territorial Coyoacán, la suscrita C. Alondra Ávila Alvarado, Auxiliar Jurídico de la JDE 08, funcionaria del INE con delegación de atribuciones de Oficialía Electoral otorgadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través del oficio INE/SE/OE/0663/2024 de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024); en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 51, numerales 1, inciso e), y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 58, inciso e), y 59,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

*numeral 3 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 2, 12 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, actúa en calidad de fedatario electoral, para dar fe de las diligencias referidas en el Acuerdo de Admisión de fecha seis (6) de junio dos mil veinticuatro (2024), dictado por la Directora del Secretariado, maestra Rosa María Bárcena Canuas; con el objeto de practicar la diligencia instruida en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo de Admisión ya citado, por el que se admite la solicitud a trámite, registrado con el número de expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/812/2024, consistente en dar fe de hechos de la existencia de propaganda en vía pública y práctica de cuestionario a cuando menos dos personas que habiten o usen cerca de las ubicaciones motivo de la diligencia de Oficialía Electoral con Expediente número INE/DS/OE/812/2024, para requerirles información sobre si observó la publicidad señalada en el oficio INE/UTF/DRN/24309/2024, de fecha uno (1) de junio de dos mil veinticuatro (2024), signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad del Instituto Nacional Electoral. -----*

**----- DESAHOGO DE LA DILIGENCIA -----**

**PRIMERO.** *Siendo las doce (12) horas con treinta y dos (32) minutos del veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024), me constituí en Calzada de Tlalpan circulación de norte a sur, Xotepingo, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, 04619, como referencia la estación Xorepingo del Tren Ligero del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. Acto seguido, inicié inspección de la ubicación señalada, para constatar la existencia de la propaganda electoral, motivo de la diligencia, por lo que me percaté que **no se encontraba colocado ningún espectacular o valla motivo de la diligencia**; con características siguientes: imagen de Santiago Taboada Cortina; así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática correspondiente a la ubicación número veinte (20) del oficio INE/UTF/DRN/24309/2024, de la Unidad Técnica de Fiscalización. -----*



**SEGUNDO.** En las inmediaciones de Calzada de Tlalpan circulación de norte a sur, Xotepingo, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, 04619, como referencia la estación Xorepingo del Tren Ligero del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, requerí el apoyo de la ciudadana Marian Ruíz, comerciante de un puesto de tamales aledaño a la ubicación en cita y del ciudadano Juan Carlos Mancilla, transeúnte que manifestó ser residente de la zona aledaña en cita, quienes accedieron a responder el cuestionario ordenado dentro del Expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/812/2024. -----

El desahogo de las diligencias practicadas con la ciudadana Marian Ruíz y el ciudadano Juan Carlos Mancilla, correspondientes a las respuestas del cuestionario aplicado, quedan plasmadas en las Cédulas de Prácticas de Cuestionarios, quienes desistieron de firmar el cuestionario, mismas que se anexan al presente instrumento como Anexo 1. -----

**TERCERO.** Siendo las doce (12) horas con cuarenta y ocho (48) minutos del día veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024), me constituí en Calzada de Tlalpan, circulación de norte a sur Colonia Santa Úrsula Coapa, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal 04650, como referencia la estación El vergel del Tren Ligero del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. Acto seguido, inicié inspección de la ubicación señalada, para constatar la existencia de la propaganda electoral, motivo de la diligencia, por lo que me percaté que **no se encontraba colocado ningún espectacular o valla motivo de la diligencia**; con características siguientes: imagen de Santiago Taboada Cortina; así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

*Democrática correspondiente a la ubicación número diecinueve (19) del oficio INE/UTF/DRN/24309/2024, de la Unidad Técnica de Fiscalización. -----*



**CUARTO.** En las inmediaciones de la Calzada de Tlalpan, circulación de norte a sur, Colonia Santa Úrsula Coapa, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal 04650, como referencia la estación El vergel del Tren Ligero del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, requerí el apoyo del ciudadano Ricardo Altamirano Estrada, locatario de un puesto de tortas aledaño a la ubicación en cita y el de un (1) ciudadano, locatario aledaño, que no proporcionó sus datos personales, y por sus características físicas corresponde, a una persona de cuarenta (40) años de edad, tez clara, cabello cano corto, ojos color negro, con una altura aproximada de un (1) metro con setenta y cuatro (74) centímetros, quienes accedieron a responder el cuestionario ordenado dentro del Expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/812/2024.-----

*El desahogo de las diligencias practicadas con el ciudadano Ricardo Altamirano Estrada y el de un (1) ciudadano, locatario aledaño, que no proporcionó sus datos personales, correspondientes a las respuestas del cuestionario aplicado, quedan plasmadas en las Cédulas de Prácticas de Cuestionarios, quienes desistieron firmar el documento, mismas que se anexan al presente instrumento como Anexo 2. -----*

-

**QUINTO.** Siendo las trece (13) horas con dos (02) minutos del veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024), me constituí en la ubicación Boulevard Adolfo Ruiz Cortines de oriente a poniente, Bosques de Tetlameya, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal 04730. Acto seguido, inicié inspección de la ubicación para constatar la existencia de la propaganda electoral, motivo de la diligencia, por lo que me percaté que **no se encontraba colocado ningún espectacular o valla motivo de la diligencia**, con las siguientes características; imagen de Santiago Taboada

*Cortina; así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática correspondiente a la ubicación número diecisiete (17) del oficio INE/UTF/DRN/24309/2024, de la Unidad Técnica de Fiscalización. -----*



**SEXO.** *En las inmediaciones de Boulevard Adolfo Ruiz Cortines de oriente a poniente, Bosques de Tetlameya, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal 04730, requerí el apoyo del ciudadano Israel Vite Castañeda, transeúnte que manifestó ser residente de la zona aledaña de la ubicación en cita y el de una (1) ciudadana, residente aledaña a la ubicación en cita, que no proporcionó datos personales, y que por sus características físicas corresponde, a una (1) persona de cuarenta y cinco (45) años de edad, tez morena, cabello color negro, largo y lacio, ojos color cafés, con una altura aproximada de un (1) metro con sesenta (60) centímetros, quienes accedieron a responder el cuestionario ordenado dentro del Expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/812/2024. -----*

*El desahogo de las diligencias practicadas con el ciudadano Israel Vite Castañeda y el de una (1) ciudadana, correspondientes a las respuestas del cuestionario aplicado, quedan plasmadas en las Cédulas de Prácticas de Cuestionarios, mismas que se anexan al presente instrumento como Anexo 3. Se hace constar que únicamente el ciudadano Israel Vite Castañeda aceptó firmar el cuestionario. -----*

**SÉPTIMO.** *Siendo las trece (13) horas con diez (10) minutos del veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024), me constituí en la ubicación Boulevard*

*Adolfo Ruiz Cortines de oriente a poniente, Bosques de Tetlameya, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal 04730. Acto seguido, inicié inspección para constatar la existencia de la propaganda electoral, motivo de la diligencia, por lo que me percaté que **no se encontraba colocado ningún espectacular o valla motivo de la diligencia**, con las siguientes características; imagen de Santiago Taboada Cortina; así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática correspondiente a la ubicación número dieciséis (16) del oficio INE/UTF/DRN/24309/2024, de la Unidad Técnica de Fiscalización. --*

-----



**OCTAVO.** *En las inmediaciones de Boulevard Adolfo Ruiz Cortines de oriente a poniente, Bosques de Tetlameya, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal 04730, requerí el apoyo de las ciudadanas residentes aledañas a la ubicación en cita; la primera, no proporcionó datos personales, y que por sus características físicas corresponde, a una (1) persona de veintiocho (28) años de edad, tez morena, cabello color castaño, corto, ojos color cafés, con una altura aproximada de un (1) metro con cincuenta (50) centímetros; la segunda, no proporcionó datos personales, y que por sus características físicas corresponde, a una (1) persona de cuarenta y dos (42) años de edad, tez clara, cabello color castaño, largo, ojos color cafés, con una altura aproximada de un (1) metro con sesenta (60) centímetros, quienes accedieron a responder el cuestionario ordenado dentro del Expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/812/2024. -----*

*El desahogo de las diligencias practicadas con las ciudadanas, correspondientes a las respuestas del cuestionario aplicado, quedan plasmadas en las Cédulas de Prácticas de Cuestionarios, mismas que se anexan al presente instrumento como Anexo 4. Se hace constar que ninguna de las*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ciudadanas aceptó firmar el cuestionario. -----

**NOVENO.** Siendo las trece (13) horas con dieciocho (18) minutos del veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024), me constituí en la ubicación Boulevard Adolfo Ruiz Cortines de oriente a poniente, Bosques de Tetlameya, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal 04730. Acto seguido, inicié inspección para constatar la existencia de la propaganda electoral, motivo de la diligencia, por lo que me percaté que **no se encontraba colocado ningún espectacular o valla motivo de la diligencia**, con las siguientes características; imagen de Santiago Taboada Cortina; así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática correspondiente a la ubicación número veintiuno (21) del oficio INE/UTF/DRN/24309/2024, de la Unidad Técnica de Fiscalización. --



**DÉCIMO.** En las inmediaciones de Boulevard Adolfo Ruiz Cortines de oriente a poniente, Bosques de Tetlameya, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal 04730, requerí el apoyo de una ciudadana y un ciudadano, residentes aledaños a la ubicación en cita, la primera; no proporcionó datos personales, y que por sus características físicas corresponde, a una (1) persona de veintidós (22) años de edad, tez clara, cabello color rojo, lacio, ojos color verdes, con una altura aproximada de un (1) metro con cincuenta y ocho (58) centímetros, el segundo; no proporcionó datos personales, y que por sus características físicas corresponde, a una (1) persona de veinticuatro (24) años de edad, tez clara, cabello color negro y corto, ojos color cafés, con una altura aproximada de un (1) metro con setenta y cinco (75)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

centímetros, quienes accedieron a responder el cuestionario ordenado dentro del Expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/812/2024. -----

El desahogo de las diligencias practicadas con los ciudadanos, correspondientes a las respuestas del cuestionario aplicado, quedan plasmadas en las Cédulas de Prácticas de Cuestionarios, mismas que se anexan al presente instrumento como Anexo 5. Se hace constar que ninguno de los ciudadanos aceptó firmar el cuestionario. -----

**DÉCIMO PRIMERO.** Siendo las trece (13) horas con treinta y cinco (35) minutos del veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024), me constituí en la ubicación Boulevard Adolfo Ruiz Cortines de oriente a poniente, Olímpica, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal 04710. Acto seguido, inicié inspección para constatar la existencia de la propaganda electoral, motivo de la diligencia, por lo que me percaté que **no se encontraba colocado ningún espectacular o valla motivo de la diligencia**, con las siguientes características; imagen de Santiago Taboada Cortina; así como los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática correspondiente a la ubicación número dieciocho (18) del oficio INE/UTF/DRN/24309/2024, de la Unidad Técnica de Fiscalización. --



**DÉCIMO SEGUNDO.** En las inmediaciones de Boulevard Adolfo Ruiz Cortines de oriente a poniente, Olímpica, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal 04710, requerí el apoyo de una ciudadana y un ciudadano, residentes aledaños a la ubicación en cita, la primera; no proporcionó datos personales, y que por sus características físicas corresponde, a una (1) persona de veinticinco (25) años de edad, tez morena clara, cabello color negro, ondulado, ojos color café, con una altura aproximada

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

*de un (1) metro con cincuenta (50) centímetros, el segundo; no proporcionó datos personales, y que por sus características físicas corresponde, a una (1) persona de veinticinco (25) años de edad, tez clara, cabello color negro y corto, ojos color cafés, con una altura aproximada de un (1) metro con sesenta y cinco (65) centímetros, quienes accedieron a responder el cuestionario ordenado dentro del Expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/812/2024. -----*

*El desahogo de las diligencias practicadas con los ciudadanos, correspondientes a las respuestas del cuestionario aplicado, quedan plasmadas en las Cédulas de Prácticas de Cuestionarios, mismas que se anexan al presente instrumento como Anexo 6. Se hace constar que ninguno de los ciudadanos aceptó firmar el cuestionario. -----*

**DÉCIMO TERCERO.** *Se adjunta a la presente acta, como Anexo 7, un disco compacto que contiene los siguientes documentos: Archivo denominado Fotografías del numeral PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SÉPTIMO, NOVENO Y ONCEAVO. -----*

**----- CIERRE DE LA FE DE HECHOS -----**

*Sin existir otro hecho que hacer constar, concluí la diligencia de fe pública, siendo las trece (13) horas con cuarenta y cinco (45) minutos del día veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024). -----*

**----- CIERRE DEL ACTA -----**

*Concluida la totalidad de actuaciones, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la instrumentación del acta inherente a la presente fe de hechos a las diecisiete (17) horas con diez (10) minutos del día veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024); elaborándose por triplicado la presente acta circunstanciada que consta de nueve (09) fojas útiles escritas por anverso, siete (7) anexos, consistentes en seis (6) cuestionarios diligenciados y un (1) anexo (CD). -----*

*(...)"*

Mediante el Acta Circunstanciada **INE/OE/JDE/CM13/CIRC/002/2024**, de veintidós de junio de dos mil veinticuatro la Junta Distrital Ejecutiva 20 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, remitió la actuación realizada a efecto de verificar la existencia de la propaganda en vía pública denunciada, haciéndose constar lo siguiente:

*"(...)*

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE PROPAGANDA ELECTORAL, COLOCADA EN DIVERSAS UBICACIONES EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO. -----**

*En la sede de la Junta Distrital Ejecutiva 13 del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Ciudad de México, sita en Avenida Añil número 571, primer piso, colonia Granjas México, código postal 08400, demarcación territorial Iztacalco, de esta ciudad, siendo las diez (10) horas del día veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el C. Carlos Federico Hernández Alonso, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 13 en la Ciudad de México, con las facultades que le otorgan los artículos 51, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12 del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE, y en atención a las indicaciones de la Encargada de la Vocalía Secretarial de la Junta Local del INE en esta Ciudad, actuando con el objeto de practicar las diligencias ordenadas en el oficio número INE/UTF/DRN/24309/2024, a efecto de certificar la propaganda colocada en la vía publicada, así como, en su caso, de no localizar dicha propaganda se practique el cuestionario descrito en el Anexo 1 del referido curso, a cuando menos dos personas que habiten o usen los inmuebles aledaños.-----*

**Propaganda por certificar**

ID	Ubicación	Evidencia
7	Calzada General Ignacio Zaragoza, Col. Pantitlán, C.P 08500, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México. Lat. 19407781, Long-99075370	
8	Viaducto Río de la Piedad, Col. La Cruz, C.P 08310, Alcaldía Iztacalco Ciudad de México. Lat. 19405546, Long-99115696	
9	Calzada General Ignacio Zaragoza, Col. Pantitlán, C.P. 08500, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México. Lat. 19404530, Long-99125467	

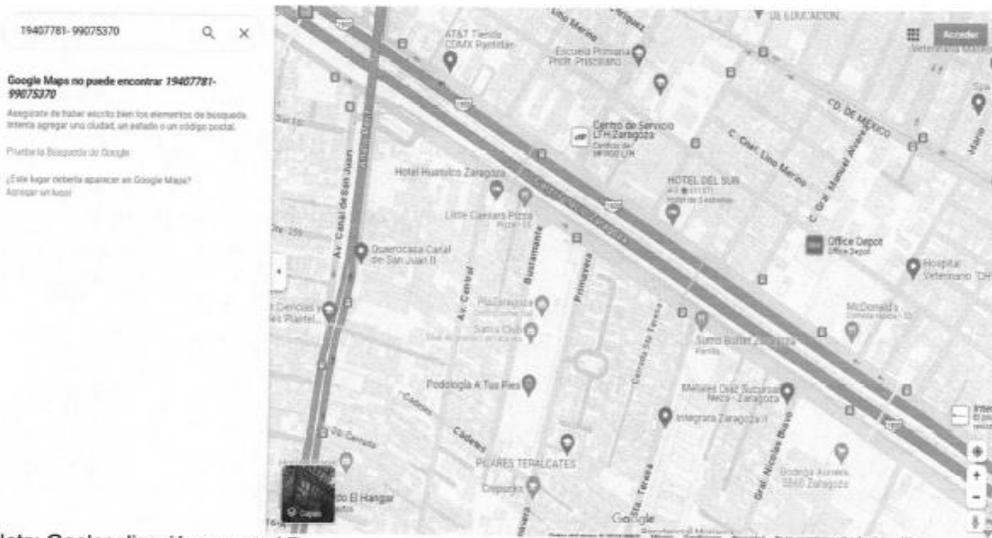
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ID	Ubicación	Evidencia
12	Viaducto Río de la Piedad, Viaducto Piedad, C.P 08200, Alcaldía Iztacalco Ciudad de México. Lat.19.403304, Long- 99135127	

*En ese contexto se procede a hacer constar los siguientes hechos: -----*

**-----DESAHOGO DE LA DILIGENCIA -----**

*Siendo las once (11) horas con veintidós minutos (22) del día veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024), hice un recorrido por la Calzada General Ignacio Zaragoza, en el tramo que comprende la colonia Pantitlán, C.P. 08500, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, sin localizar la ubicación de la propaganda descrita en los numerales 7 y 9 referidos en el escrito INE/UTF/DRN/24309/2024, por no estar precisados en el mismo, apoyándose el suscrito de la geolocalización, la cual no permitió ubicar el sitio exacto, lo cual se acredita con las siguientes capturas de pantalla: -----*



**Nota: Geolocalización numeral 7**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**



**Nota:** Geolocalización numeral 9

*Siendo las doce (12) horas con diecisiete minutos (17) del día veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024), hice un recorrido por la Avenida Viaducto Río de la Piedad, Viaducto Piedad, C.P 08200, Alcaldía Iztacalco Ciudad de México, lugar en el que se pudo constatar que no existe propaganda alguna como la referida en el numeral 12 del multicitado escrito, sin poder aplicar el cuestionario toda vez que no se precisa el domicilio exacto y la geolocalización proporcionada en el escrito de referencia no mostraba ningún dato que permitiera ubicar el sitio preciso. Lo cual se puede apreciar en la imagen que se inserta a continuación: -----*

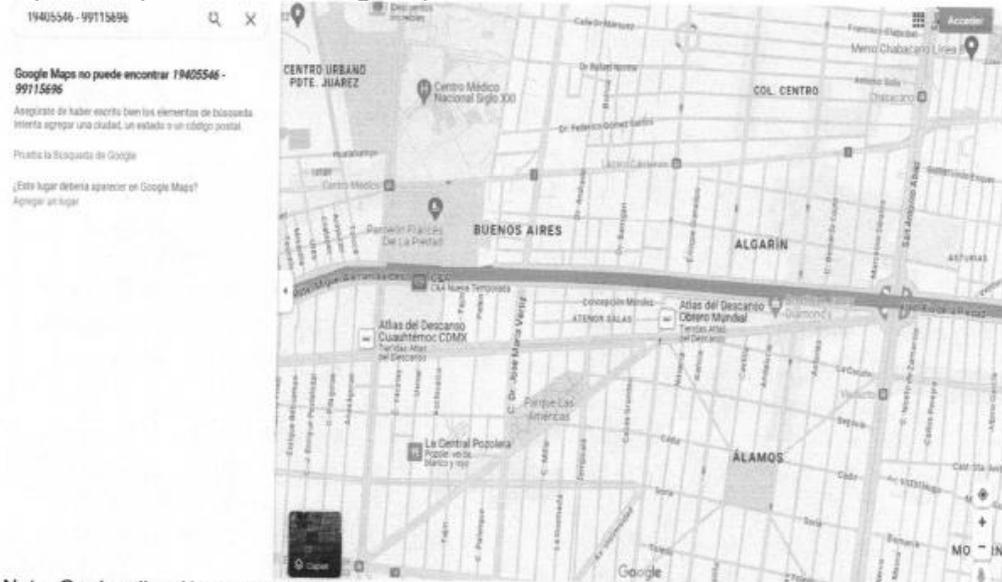


**Nota:** Geolocalización numeral 12

*Siendo las once (doce) horas con veintidós minutos (22) del día veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024), hice un recorrido por el Viaducto Río de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

*la Piedad, en el tramo que corresponde a la colonia La Cruz, C.P. 08310, Alcaldía Iztacalco Ciudad de México, sin localizar la ubicación por no estar precisada en el numeral 8 del escrito motivo de esta diligencia, sin poder aplicar el cuestionario ya que la geolocalización proporcionada en el escrito de referencia no mostraba ningún dato que permitiera ubicar el sitio exacto. Lo cual se puede apreciar en la imagen que se inserta a continuación: -----*



Nota. Geolocalización numeral 8

-----CIERE DEL ACTA -----

*Concluida la totalidad de actuaciones, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la instrumentación del acta inherente a la presente fe de hechos a las catorce (14) horas con quince (15) minutos del día veintidós (22) de junio del dos mil veinticuatro (2024); elaborándose por triplicado la presente acta circunstanciada que consta de cinco (5) fojas útiles escritas por el anverso. Firmando al calce y al margen para debida constancia. -----  
(...)*

Mediante el Acta Circunstanciada **INE/OE/JD/CM/18/AC06/2024**, de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro la Junta Distrital Ejecutiva 18 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, remitió la actuación realizada a efecto de verificar la existencia de la propaganda en vía pública denunciada, haciéndose constar lo siguiente:

“(...)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE ADMISIÓN DE FECHA SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) EMANADO DEL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL INE/DS/OE/812/2024 [MIXTO], MEDIANTE EL CUAL SE CERTIFICA LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA PROPAGANDA POLÍTICA SEÑALADA POR EL PETICIONARIO Y EN CASO DE QUE NO SE LOCALICE LA PROPAGANDA SE EFECTÚE EL CUESTIONARIO SOLICITADO. -----**

*En la Ciudad de México, siendo las trece (12) horas con veinte minutos (20) del día veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), actúa el Lic. Misael Acevedo Herrera, Vocal Secretario adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva (JDE) 18 del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Ciudad de México, constituido en las oficinas de sede distrital previamente mencionada con el fin de redactar los hechos constatados derivados de la diligencia ordenada en el Acuerdo de Admisión, dictado en el expediente de oficialía electoral señalado al rubro, signado el veintidós de junio de la presente anualidad por el Lic. Antonio Rico Olvera, Analista Jurídico en la Junta Local del INE de la Ciudad de México, para dar fe de hechos relativos a la certificación de la propaganda en vía pública, descrita en el oficio INE/UTF/DRN/24309/2024 así como en caso de que no se localice la propaganda descrita, se efectuara el cuestionario contenido en el anexo 1 del oficio anteriormente referido. -----*

**----- DESAHOGO DE LA DILIGENCIA: -----**

**PRIMERO. SOLICITUD DE DILIGENCIA:** *La presente actuación se efectúa luego de que el suscrito hubo sido comisionado, en fecha 22 de junio de 2024, por el Vocal Ejecutivo Distrital (VED) de la Junta Distrital Ejecutiva (JDE) 18, como el oficial electoral designado por el órgano citado para dar fe de hechos y actos relacionados con el acuerdo de trámite de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, correspondiente al expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/812/2024 MIXTO y de su respectivo expediente de origen INE/QCOF- UTF/1543/2024/CDMX, parafraseando su contenido se indica lo siguiente: -----*

*“(…) En consecuencia, con fundamento en los artículos 51, numeral 3 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, inciso c) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; así como 19, numeral 2; 36, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le solicita gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que, a la brevedad posible, se proporcione lo siguiente: 1. Los resultados obtenidos en el ámbito de su competencia, respecto a la liga siguiente: (...) « Certificación del contenido de la dirección electrónica que se mencionan en el cuadro que antecede, \* Descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado. \* En su caso remita las documentales que contengan la certificación*

*en medio magnético de las URL solicitada. 2. respecto de las ubicaciones siguientes: (...) \* Certificación de la propaganda en vía pública, descrita en la tabla que antecede. \* En caso de que no se localice la propaganda descrita en la tabla que antecede, se efectúe el cuestionario contenido en el anexo 1 del presente oficio a cuando menos dos personas que habiten o usen los inmuebles aledaños a la ubicación señalada en el cuadro anterior. \* Remita las documentales que contengan las certificaciones y cuestionarios solicitados (...)*

**SEGUNDO. UBICACIÓN GEOGRAFICA:** *En atención a lo señalado en el numeral previo, se determinó que la petición involucraba situarse en la siguiente ubicación geográfica, determinada por el solicitante: “...*

*“... 1. AV. Trabajadores Sociales (Eje 6) Frente, Esquina Circuito Abarrotes y Víveres, Col. Barrio San José, C.P 09040, Alcaldía Iztapalapa. Referencia, casi Esquina Rojo Gómez, Frente a Volkswagen. ...” “... 2. Pasaje Nave 1b, Col. San José, C.P. 09040, Alcaldía Iztapalapa. Lat. 19371123, Long — 99083066...” “..26. Eje 6 Sur 1115 -1119 Trabajadores Sociales, San Pedro Te ¿Corrales, Iztapalapa, Ciudad De México, 09000 Referencia: Rojo Gómez, y abarrotes y víveres. ...” -----*

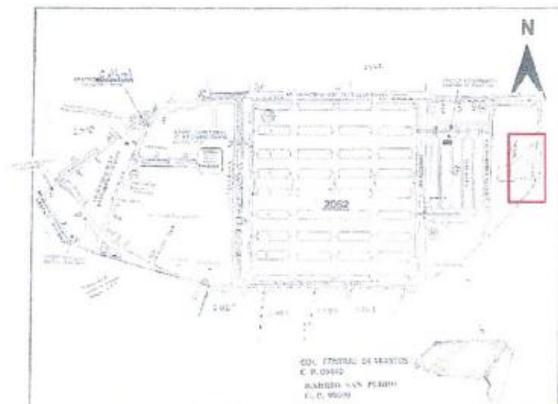
**TERCERO. METODOLOGÍA PARA ATENDER LA DILIGENCIA:** *De conformidad a las ubicaciones proporcionadas en el oficio con número: INE/UTF/DRN/24309/2024 firmado de manera electrónica por la Directora de Resoluciones y Normatividad, en concordancia con el Acuerdo de admisión de fecha seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y en atención a lo estipulado en el artículo 24 del Reglamento de Oficialía Electoral, se realizó la diligencia de fe de hechos, procediendo a efectuarla de la siguiente manera: -- A fin de constituirse en los lugares correctos, se realizó un análisis geográfico en la sede de la Junta Distrital, auxiliándose para ello de los elementos geográfico - electorales conocidos como PUSINEX, que muestran los nombres y números de calles y avenidas, así como límites seccionales y distritales, derivando de ello que en el caso que nos ocupa, la diligencia ordenada se encontró en la sección 2061 de la colonia Central de Abastos, C.P. 09000, Barrio San Pedro, alcaldía Iztapalapa, ciudad de México, pertenecientes al Distrito Electoral Federal 18 de la Ciudad de México. Por lo que derivado del análisis de ubicación se informa que los tres sitios geográficos referidos por el peticionario es el mismo lugar y corresponde a la misma estructura publicitaria, y la ubicación cambia derivado de que las capturas fotográficas se realizaron de diferentes ángulos, por lo tanto, se determinó que la diligencia a efectuar era responsabilidad geográfica de la 18 Junta Distrital del INE en la Ciudad de México. -----*

*Habiendo constatado la pertinencia geográfica, se procedió a constituirse en lugar, donde es visible la estructura para anuncios publicitarios, la cual corresponde a las ubicaciones proporcionadas por el peticionario y en los*

ángulos señalados, es decir, en el Eje 6 Sur Trabajadoras Sociales casi esquina con avenida Abarrotes y Víveres. -----  
Ya ubicado físicamente en la dirección, se observó que la estructura del anuncio publicitario se sitúa en el camellón que se encuentra entre el Eje 6 Sur Trabajadoras Sociales y el paradero de transporte de servicio público “oriente”, dicho camellón se encuentra enrejado en la parte lateral que colinda con el Eje 6 sur Trabajadoras Sociales mientras que en su otro extremo donde colinda con el paradero “oriente” se encuentra sin enrejado (libre tránsito). -----

**CUARTO. INICIO DE LA DILIGENCIA.**

**Ubicación del Numeral 1:** Ubicado en “... AV. Trabajadores Sociales (Eje 6) Frente, Esquina Circuito Abarrotes y Víveres, Col. Barrio San José, C.P 09040, Alcaldía Iztapalapa. Referencia, casi Esquina Rojo Gómez, Frente a Volkswagen. ...” por así coincidir con la nomenclatura urbana visible y con apoyo del sistema digital de Google maps, se observó una estructura metálica destinada para anuncios publicitarios con vista al exterior de ambas caras, la cual se encuentra en el camellón que es delimitado a un costado por el Eje 6 Trabajadoras Sociales, mientras que al otro extremo se encuentra el paradero de autobuses de servicio público de oriente y en su tercer extremo colinda con la avenida Abarrotes y Víveres, y que en la cual NO es visible publicidad referente a un partido político en ninguna de sus dos caras. -----



**Ubicación del Numeral 2:** Ubicado en "... Pasaje Nave 11b, Col. San José, C.P. 09040, Alcaldía Iztapalapa. Lat. 19371123, Long — 99083066 ..." por así coincidir en la nomenclatura urbana y con apoyo del sistema digital de Google maps, se observó que la estructura metálica destinada para anuncios publicitarios No tiene publicidad política en ninguna de las dos caras de la estructura. -----



**UBICACIÓN DEL NUMERAL 26:** Ubicado en el "... 26. Eje 6 Sur 1115 -1119 Trabajadores Sociales, San Pedro Te ¿Corrales, Iztapalapa, Ciudad De México, 09000 Referencia: Rojo Gómez, y abarrotes y víveres. ..." y atendiendo la ubicación en la demarcación distrital, se inició la actuación en la esquina que forman las avenidas Eje 6 Sur Trabajadoras Sociales esquina con Abarrotes y víveres; una vez constituido en el sitio descrito, se observó que sobre el camellón se encuentra una estructura metálica destinada para anuncios publicitarios y que en la cual se observó que NO se encuentra publicidad relacionada a un partido político o de algún otro tipo de publicidad.



**QUINTO. CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA:** *En atención al acuerdo de admisión de fecha seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y al estar en el supuesto del numeral 2 que a la letra dice: "... En caso de que no se localice la propaganda descrita en la tabla que antecede, se efectúe el cuestionario contenido en el anexo 1 del presente oficio a cuando menos dos personas que habiten o usen los inmuebles aledaños a la ubicación señalada en el cuadro anterior ..."* Se procedió a realizar seis cuestionarios a ciudadanos que tienen su negocio aledaños a la zona geográfica donde se encuentra la estructura metálica destinada para publicidad. Cabe mencionar que, de los seis cuestionarios efectuados, tres de los ciudadanos no quisieron mostrar alguna identificación mientras que los otros tres accedieron a identificarse con su credencial para votar, por lo que en los cuestionarios se asentó el número de OCR, sin embargo, los seis ciudadanos accedieron a firmar el cuestionario, los cuales se anexan a la presente acta de oficialía electoral.

**Fin de lo percibido el día 22 de junio de 2024.** -----

*Se concluye la presente diligencia a las catorce horas con diez minutos (14:10) del veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024).* -----

**----- CIERRE DEL ACTA -----**

*Siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, el suscrito regresó a las instalaciones de la 18 JDE con el fin de elaborar la presente acta, misma que se concluye a las dieciséis horas con cincuenta minutos (16:50) del veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro, y que consta de cinco (05) fojas útiles.* -----

(..)”

Mediante el Acta Circunstanciada **INE/MÉX/JDE20/FOE/008/2024**, de veintidós de junio de dos mil veinticuatro la Junta Distrital Ejecutiva 20 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, remitió la actuación realizada a efecto de verificar la existencia de la propaganda en vía pública denunciada, haciéndose constar lo siguiente:

“(..)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA PARA DEJAR CONSTANCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN VÍA PÚBLICA CONSISTENTE EN ESPECTACULARES; POR PARTE DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 20 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZADA EL DIA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----**

*En Iztapalapa, Ciudad de México, siendo las **once (11) horas con treinta (30) minutos del día veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, constituidos en las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 20 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con domicilio sito en Calle 25 de febrero de 1861, No. 69, Col. Leyes de Reforma Tercera Sección, C.P. 09310, en esta ciudad, actúa la Licda. Magali Galindo Cortes, Auxiliar Jurídico A, en función de Delegación de Función de Oficial Electoral por Oficio núm. INE/SE/OE/0687/2024 de la Secretaria Ejecutiva y con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 51, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, 13, 14, y 15, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; y con fundamento en los diversos 10, 12, 19 y 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral. Servidor Público de la Junta Distrital Ejecutiva 20 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México; actuando con el objeto de dar fe de la propaganda electoral en vía pública consistente en espectaculares, atribuciones con las que cuento en función de delegación de función electoral, para atender la solicitud formulada mediante en el Acuerdo de Admisión de fecha seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por la maestra Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado este Instituto dentro del expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, que en lo que nos interesa refiere: -----*

*“(..) En consecuencia, con fundamento en los artículos 51, numeral 3 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

*Electorales; 3, inciso c) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; así como 19, numeral 2; 36, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le solicita gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que, a la brevedad posible, se proporcione lo siguiente: 1. Los resultados obtenidos en el ámbito de su competencia, respecto a la liga siguiente:*

*(...) • Certificación del contenido de la dirección electrónica que se mencionan en el cuadro que antecede, • Descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado. • En su caso remita las documentales que contengan la certificación en medio magnético de las URL solicitada.*

2. respecto de las ubicaciones siguientes: (...)

	Ubicación	Evidencia
	<p><i>Ignacio Zaragoza 47, Santa Martha Acatitla, Iztapalapa, Ciudad De México, 09510. Referencia: Puente de la concordia</i></p>	
	<p><i>Calz. Ignacio Zaragoza 329, Ejército De Oriente Indeco II - ISSSTE, Iztapalapa, CDMX, 09100 Referencia: 100 metros antes de llegar a metro Guelatao. Calz. Ignacio Zaragoza 350,</i></p>	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

Ubicación	Evidencia
<p>Calz. Ignacio Zaragoza 350, Ejército De Oriente Indeco    ISSSTE, Iztapalapa, CDMX, 09100 Referencia: 150 metros antes de llegar a metro Guelatao.</p>	

*Certificación de la propaganda en vía pública, descrita en la tabla que antecede. • En caso de que no se localice la propaganda descrita en la tabla que antecede, se efectúe el cuestionario contenido en el anexo 1 del presente oficio a cuando menos dos personas que habiten o usen los inmuebles aledaños a la ubicación señalada en el cuadro anterior. • Remita las documentales que contengan las certificaciones y cuestionarios solicitados (...)*

*En relación con el Oficio Numero INE/UTF/DRN/24309/2024 de fecha **uno (01) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad, Licda. Nely Zarahit Pérez Martínez por el que solicita: Se despliegue a las personas con delegación de funciones de Oficialía Electoral en la Junta Local y Distrital Ejecutiva 20 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para que mediante la respectiva acta den cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las actividades señaladas en el oficio en comento, se procede a realizar la siguiente: - - - - -*

**- - - - - F E D E H E C H O S - - - - -**

**PRIMERO.** - Siendo las **nueve (09) horas con diez (10) minutos** del día **veintidós (22) de junio del dos mil veinticuatro (2024)**, constituidos en las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva 20 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con domicilio sito en Calle 25 de febrero de 1861, No. 69, Col. Leyes de Reforma Tercera Sección, C.P. 09310, en esta ciudad se procede a realizar la delegación de función de Oficialía Electoral de la propaganda electoral en vía pública consistente en espectaculares, por lo que procedí a salir de las instalaciones de la junta distrital y dirigirme a donde se localizan los espectaculares.- - - - -

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

**SEGUNDO.-** Siendo las **nueve (09) con treinta y dos (32) minutos** del día **veintidós (22) de junio** del **dos mil veinticuatro (2024)**, me constituí en Calzada Ignacio Zaragoza 47, Santa Martha Acatitla, Iztapalapa, Ciudad De México, 09510. Referencia: Puente de la concordia, con numero de ID 25, en el que observe un espectacular con un texto que dice **UT FRONT** y un número telefónico del cual no se percibe correctamente, no se encontró ciudadano alguno para preguntarle si vio o tiene conocimiento de cuándo y quien retiro dicho espectacular.-----



**TERCERO.-** Siendo las **nueve (09) con cincuenta y nueve (59) minutos** del día **veintidós (22) de junio** del **dos mil veinticuatro (2024)**, me constituí en Calzada Ignacio Zaragoza 329, Ejército De Oriente Indeco || - ISSSTE, Iztapalapa, CDMX, 09100 Referencia: 100 metros antes de llegar a metro Guelatao. Calzada. Ignacio Zaragoza 350, en donde no se observa el espectacular referido con mero de ID 27, ya que en esta ubicación no hay espectaculares.-----

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

**TERCERO.-** Siendo las **diez (10) con quince (15) minutos** del día **veintidós (22) de junio del dos mil veinticuatro (2024)**, me constituí en Calzada Ignacio Zaragoza 350, Ejército De Oriente Indeco || ISSSTE, Iztapalapa, CDMX, 09100 Referencia: 150 metros antes de llegar a metro Guelatao, en dicho lugar busque el espectacular con numero de ID 28, el cual no se localiza en dicho lugar, su ubicación está en Calzada Ignacio Zaragoza 2066, Juan Escutia, Iztapalapa, Código Postal 09100 Ciudad de México, se visualiza que corresponde al espectacular ID 27 y ID 28, con fotos tomadas desde diferente ángulo, en el espectacular se observa con un contorno azul, fondo color blanco y un número telefónico 555646-4012. Cabe señalar que el ID 27 Y 28 corresponden al mismo espectacular por lo que se observa en la vialidad. Se le pregunto a una ciudadana que cuenta con un local ambulante de quesadillas, la cual refiere que no se percato de la publicidad y no tiene conocimiento de cuando fue retirada, ni por quien fue retirado el mismo.- - - - -



Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada se concluye la fe de hechos correspondiente a la propaganda electoral en vía pública consistente en espectaculares a las **veintiún (11) horas con cincuenta y nueve (59) minutos** del día **veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**; elaborándose por triplicado el acta circunstanciada que consta de **seis (06) fojas útiles**, mediante firma autógrafa de quien en ella intervino. - - -

**CONSTE**

(...)"

Mediante el Acta Circunstanciada **INE/OE/22JDE/AC06/2024**, de veintidós de junio de dos mil veinticuatro la Junta Distrital Ejecutiva 22 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, remitió la actuación realizada a efecto de verificar la existencia de la propaganda en vía pública denunciada, haciéndose constar lo siguiente:

“(...)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON EL PROPÓSITO DE CERTIFICAR LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE PROPAGANDA ELECTORAL REQUERIDA POR EL PETICIONARIO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.-**

*En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cinco minutos (13:05) constituido en las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva (JDE) 22 ubicada en Avenida Carlos Hank González 81, Segunda Ampliación Santiago Acahualtepec, Alcaldía de Iztapalapa, C.P. 09609, de esta Ciudad; el suscrito Hugo García López, Vocal Secretario de la JDE 22, funcionario del Instituto Nacional Electoral (INE), con delegación de atribuciones de Oficialía Electoral y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 51, numeral 1, inciso e) y numeral 3 y; artículo 72, numeral 3; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 58, inciso e) y; artículo 59, numeral 3; del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como de los artículos 2, 12 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del INE; con el propósito de practicar la diligencia referida en el punto TERCERO del Acuerdo de Admisión dictado de fecha seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por el que se admite la solicitud a trámite, registrado con el número de expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/812/2024 [MIXTO], consistente en brindar fe pública de la existencia y contenido de propaganda electoral requerida por el peticionario. - -*

**----- DESAHOGO DE LA DILIGENCIA -----**

*1. Siendo las once con cincuenta minutos (11:50) del día veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024), inicié la diligencia utilizando un automóvil institucional, partiendo del domicilio de la Junta Distrital Ejecutiva 22, ubicado en Avenida Carlos Hank González 81, Segunda Ampliación Santiago Acahualtepec, Alcaldía de Iztapalapa, C.P. 09609. -----*

*2.- Se hace constar que siendo las doce horas con cuatro minutos (12:04) del día veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024), ubicado en la Autopista México-Puebla, en el paraje conocido como La Virgen, ubicado en la Col. Ampliación Emiliano Zapata, de la Alcaldía Iztapalapa; en dirección hacia el Municipio de Chalco, tomando como referencia el flujo vehicular de la autopista, se observa un espectacular, con la foto de una persona y la leyenda*

“SANTIAGO TABOADA EL ALCALDE QUE APOSTÓ POR LA SEGURIDAD”, del costado inferior izquierdo del espectacular se observa la portada de una revista con la leyenda “CAMBIO”, como se muestra en las **imágenes 1 y 2**:

**Imagen 1**



**Imagen 2**



*Descripción*

*Espectacular ubicado en el paraje conocido como La Virgen, en la Col. Ampliación Emiliano Zapata, de la Alcaldía Iztapalapa, con la leyenda: “SANTIAGO TABOADA EL ALCALDE QUE APOSTÓ POR LA SEGURIDAD”.*

**Fin de lo percibido.** -----

*Se concluye la diligencia ordenada, una vez regresado a las instalaciones de la JDE, a las doce horas con treinta y un minutos (12:31) del día veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024).* -----

----- **CIERRE DEL ACTA** -----

*Siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, a las trece horas con treinta minutos, del día en que se actúa, se concluye el presente*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

*instrumento público, que consta de tres fojas útiles, certificadas mediante firma autógrafa del suscrito. -----  
(...)*

Como se observó, de la inspección realizada por personal de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, se encontró parcialmente la propaganda denunciada, respecto a la no localizada se realizó un cuestionario a vecinos ubicados en la zona por cada ubicación proporcionada, con el propósito de verificar la existencia y colocación de la propaganda en el periodo referido por el quejoso, sin embargo, de las respuestas no se obtuvieron resultados coincidentes sobre la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si la publicidad en vía pública, consistente en espectaculares de los cuales algunos carecen de identificador único, bardas, transporte colectivo y vallas publicitarias, informó:

*“(...)  
de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se corroboró que en el ID de contabilidad 8764, correspondiente al entonces candidato a la Jefatura de Gobierno Santiago Taboada Cortina postulado por la coalición “Va X la CDMX”, se llevó a cabo el registro de los gastos por concepto de la publicidad colocada en la vía pública señalada con (1) en la columna “Referencia”, mediante las pólizas señaladas en la columna “Referencia contable” del **Anexo único** del presente oficio; ahora bien, hago de su conocimiento que respecto el hallazgo señalado con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo único** del presente oficio, no se cuentan con los elementos suficientes para determinar si el gasto se encuentra reportado, toda vez que la dirección proporcionada no coincide con la señalada en la imagen proporcionada; finalmente,(...)”*

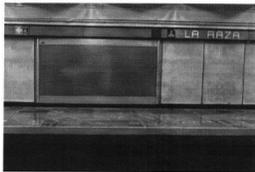
Derivado de lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	UBICACIÓN/ EVIDENCIA	HALLAZGOS DE MONITOREO	OE	DA
1	 AV. TRABAJADORES SOCIALES (EJE 6) FRENTE, ESQUINA CIRCUITO ABARROTÉS	 112482 INE-VP0002496	 ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/JD/CM/18/AC06/2024	PN1-DR- 03/08-03- 24

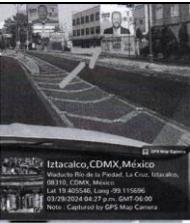
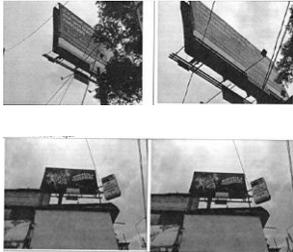
**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ID	UBICACIÓN/ EVIDENCIA	HALLAZGOS DE MONITOREO	OE	DA
	Y VÍVERES, COL. BARRIO SAN JOSÉ, C.P 09040, ALCALDÍA IZTAPALAPA. REFERENCIA, CASI ESQUINA ROJO GÓMEZ, FRENTE A VOLKSWAGEN	CALLE: EJ-E 6 SUR TRABAJADORAS SOCIALES CIUDAD DE MEXICO, CENTRAL DE ABASTO, IZTAPALAPA 1119, C.P. 09040 TIPO DE HALLAZGO: PANORÁMICOS O ESPECTACULARES LATITUD: 19.36699867248535 ALTO: 9.0 METROS LONGITUD: - 99.0913314819336		
2	 PASAJE NAVE 1B, COL. SAN JOSÉ, C.P. 09040, ALCALDÍA IZTAPALAPA.	 126309 INE-VP-0001543 CALLE: EJE 6 SUR TRABAJADORAS SOCIALES,; CIUDAD DE MEXICO, SAN PEDRO, IZTAPALAPA, CP 09000 TIPO DE HALLAZGO: PANORÁMICOS O ESPECTACULARES LATITUD: 19.37135124206543 ALTO: 9.0 METROS LONGITUD: - 99.08299255371094	 ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/OE/JD/CM/18/AC06/2024 126309 SIN PROPAGANDA	<b>PN1-DR- 03/08-03- 24</b>
3	 CIUDAD DE MÉXICO, ESTACIÓN DEL METRO INDIOS VERDES.	N/A	 ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/CM/JDE02/CIRC006/ 2024	<b>PN1-DR- 05/08-03- 24</b>
4		N/A	N/A	<b>PN1-DR- 05/08-03- 24</b>

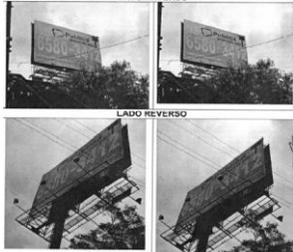
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ID	UBICACIÓN/ EVIDENCIA	HALLAZGOS DE MONITOREO	OE	DA
	ARTES 11, COL. AXOTLA, C.P 01030, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO  VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD, VIADUCTO PIEDAD, C.P 08200, ALCALDÍA IZTACALCO CIUDAD DE MÉXICO			
5	 AV. INSURGENTES NTE. 1936, COL. VALLEJO PONIENTE, C.P 07790 ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, ESTACIÓN DEL METRO LA RAZA, CIUDAD DE MÉXICO	N/A	 ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/CM/JDE02/CIRC006/ 2024	<b>PN1-DR- 05/08-03- 24</b>
6	 CALZADA GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, COL. PANTITLÁN, C.P 08500, ALCALDÍA IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO	N/A	SIN LOCALIZAR LA UBICACIÓN  ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/OE/JDICM13/CIRC/002/2 024	<b>PN1-DR- 03/08-03- 24</b>
7	 VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD, COL. LA CRUZ, C.P 08310, ALCALDÍA IZTACALCO CIUDAD DE MÉXICO	N/A	SIN LOCALIZAR UBICACIÓN  ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/OE/JDICM13/CIRC/002/2 024	<b>PN1-DR- 07/11-03- 24</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ID	UBICACIÓN/ EVIDENCIA	HALLAZGOS DE MONITOREO	OE	DA
8	 <p>CALZADA GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, COL. PANTITLÁN, C.P. 08500, ALCALDÍA IZTACALCO, CIUDAD DE MÉXICO</p>	N/A	<p>SIN LOCALIZAR UBICACIÓN</p>  <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/OE/JDICM13/CIRC/002/2024</p>	PN1-DR-04/08-03-24
9	 <p>AV. INSURGENTES NTE. 1936, COL. VALLEJO PONIENTE, C.P 07790 ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO</p>	N/A	<p>INE/OE/CM/JDE02/CIRC006/2024</p> <p>UBICACIÓN NO LOCALIZADA “... recorriendo la Avenida Insurgentes Norte sobre la lateral, de norte a sur y a la inversa, sin encontrar el número 1936, ya que los números que corren en esta avenida son del 1082 al 842 dentro de los límites de la colonia Vallejo Poniente, aunado a lo anterior, las coordenadas que da, están incorrectas...”</p>	MAL REFERENCIADO
10	 <p>VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD, VIADUCTO PIEDAD, C.P 08200, ALCALDÍA IZTACALCO CIUDAD DE MÉXICO.</p>	N/A	 <p>NO EXISTE PROPAGANDA ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/OE/JDICM13/CIRC/002/2024</p>	PN1-DR-07/11-03-24
11	 <p>AVENIDA RÍO CONSULADO, SAN JUAN DE ARAGÓN L1 SECCIÓN GUSTAVO A. MADERO, C.P. 07969.</p>	 <p>96749 INE-VP-0002218</p>		PN1-DR-07/11-03-24

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ID	UBICACIÓN/ EVIDENCIA	HALLAZGOS DE MONITOREO	OE	DA
	REFERENCIA: CALLE 535 Y 537	UBICACIÓN AVENIDA 535, CIUDAD DE MEXICO, SAN JUAN DE ARAGON, I SECCION, GUSTAVO A MADERO 2640, CP: 07969 TIPO DE HALLAZGO: PANORÁMICOS O ESPECTACULARES LATITUD: 19.450101852416992 ALTO: 9.0 METROS LONGITUD: - 99.0910110473632	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/JD/CDMX/07/CIRC/05 /2024	
12	 AVENIDA RÍO CONSULADO, SAN JUAN DE ARAGÓN II SECCIÓN, GUSTAVO A. MADERO, C.P. 07969.  REFERENCIA: CALLE 535 Y 533	N/A	  ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/JD/CDMX/07/CIRC/05 /2024	PN1-DR- 03/08-03- 24
13	 AVENIDA RÍO CONSULADO 1-2752, SAN JUAN DE ARAGÓN II SECCIÓN, GUSTAVO A. MADERO, C.P. 07969.  REFERENCIA: AV. OCEANÍA Y CALLE 551	 160897 INE-VP-0003156 AVENIDA RIO CONSULADO, CIUDAD DE MEXICO, SAN JUAN DE ARAGON II SECCION, GUSTAVO A MADERO, 2752 ENTRE CALLE: 549 Y CALLE: 551 REFERENCIA: SOBRE EL CIRCUITO RÍO CONSULADO LATITUD: 19.447675704956055 ALTO: 9.00 METROS LONGITUD: -99.0880355834961	  ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/JD/CDMX/07/CIRC/05 /2024	PN1-DR- 03/08-03- 24

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ID	UBICACIÓN/ EVIDENCIA	HALLAZGOS DE MONITOREO	OE	DA
14	 BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, BOSQUES DE TETLAMEYA, COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, 04730	N/A	 ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/OE/CM/JDE-08/013/2024	<b>PN2-IG-01/29-04-24</b>
15	 BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, BOSQUES DE TETLAMEYA, COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, 04730	N/A	 ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/OE/CM/JDE-08/013/2024	<b>PN1-DR-03/08-03-24</b>
16	 BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, OLÍMPICA, COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, 04710	N/A	 ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/CM/JDE-08/013/2024	<b>PN1-DR-03/08-03-24</b>
17	 BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, OLÍMPICA, COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, 04710	N/A	 ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/CM/JDE-08/013/2024	<b>PN1-DR-09/13-03-24</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ID	UBICACIÓN/ EVIDENCIA	HALLAZGOS DE MONITOREO	OE	DA
	CALZADA DE TLALPAN, SANTA URSULA COAPA, COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, 04650			
18	 CALZADA DE TLALPAN, XOTEPINGO, COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, 04619	N/A	 ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/CM/JDE-08/013/2024	PN1-DR- 09/13-03- 24
19	 BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, BOSQUES DE TETLAMEYA, COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, 04730	N/A	 ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/OE/CM/JDE-08/013/2024	PN2-IG- 01/29-04- 24
20	 CIRCUITO INTERIOR 1523, VALLEJO, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO.  REFERENCIA: JUAN SEBASTIÁN BACH Y PUCCINI	 49278 INE-VP-0001204 UBICACIÓN RIO CONSULADO, CIUDAD DE MEXICO, VALLEJO, GUSTAVO A MADERO, SN, CP 07870 ENTRE CALLE: PUCCINI Y CALLE: JUAN SEBASTIAN BACH REFERENCIA: A LADO DE UN NEGOCIO DE TRANSMISIONES LATITUD: 19.465099334716797	 	PN1-DR- 03/08-03- 24

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ID	UBICACIÓN/ EVIDENCIA	HALLAZGOS DE MONITOREO	OE	DA
		ALTO: 9.0 METROS LONGITUD: - 99.1336898803711	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/CM/JDE02/CIRC006/ 2024	
21	 <p>EJE CENTRAL LÁZARO NÚMERO 200, VALLEJO, GUSTAVO A MADERO, CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>REFERENCIA: CLAVE 321 Y STRAUSS</p>	 <p>50745 INE-VP-0001204 EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS, CIUDAD DE MEXICO, VALLEJO, GUSTAVO A MADERO, SN CPL: 07870 ENTRE CALLE: CLAVE Y CALLE: STRAUSS REFERENCIA: ESTÁ UNA MISCELÁNEA DENOMINADA CARTUCHITO LATITUD: 19.46644401550293 ALTO: 9.0 METROS LONGITUD: - 99.13700866699219</p>	  <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/CM/JDE02/CIRC006/ 2024</p>	PN1-DR- 07/11-03- 24
22	 <p>IGNACIO ZARAGOZA 47, SANTA MARTHA ACATITLA, IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, 09510.</p> <p>REFERENCIA: PUENTE DE LA CONCORDIA</p>	 <p>81883 INE-VP-0001909 UBICACIÓN CASA DE IGNACIO ZARAGOZA , CIUDAD DE MEXICO, SANTA MARTHA ACATITLA, IZTAPALAPA CP: 09510 ENTRE CALLE: LUIS CERVANTES Y CALLE: CUAUHTÉMOC REFERENCIA: SOBRE LA LATERAL DE IGNACIO ZARAGOZA RUMBO A PUEBLA</p>	 <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/MÉX/JDE20/FOE/008/202 4</p>	PN1-DR- 03/08-03- 24

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

ID	UBICACIÓN/ EVIDENCIA	HALLAZGOS DE MONITOREO	OE	DA
		LATITUD: 19.360666275024414 ALTO: 10 METROS LONGITUD: - 99.00032043457031		
23	 <p>EJE 6 SUR 1115 -1119 TRABAJADORES SOCIALES, SAN PEDRO TE CORRALES,  IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, 09000  REFERENCIA: ROJO GÓMEZ, Y ABARROTOS Y VÍVERES</p>	 <p>112482 INE-VP-0002496 UBICACIÓN EJE 6 SUR TRABAJADORAS SOCIALES, CIUDAD DE MEXICO, CENTRAL DE ABASTO IZTAPALAPA 1119 CP: 09040 ENTRE CALLE: JAVIER ROJO GÓMEZ Y CALLE: ABARROTOS YVIVERES REFERENCIA: AFUERA DE LA CENTRAL DE ABASTOS LATITUD: 19.36699867248535 ALTO: 9.0 METROS LONGITUD: - 99.0913314819336</p>	 <p>: ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/JD/CM/18/AC06/2024</p>	PN1-DR- 03/08-03- 24
24	 <p>CALZ. IGNACIO ZARAGOZA 329, EJÉRCITO DE ORIENTE INDECO    - ISSSTE, IZTAPALAPA, CDMX, 09100  REFERENCIA: 100 METROS ANTES DE LLEGAR A METRO GUELATAO. CALZ. IGNACIO ZARAGOZA 350,</p>	N/A	 <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/MÉX/JDE20/FOE/008/202 4</p>	PN1-DR- 03/08-03- 24

Visto lo anterior, se tiene reporte de propaganda en vía pública en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la otrora Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Santiago Taboada Cortina; algunos espectaculares que coinciden con los denunciados fueron objeto de monitoreo.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la otrora Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a la otrora Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- De las manifestaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, los conceptos denunciados están debidamente registrados en el SIF.
- De la inspección de Oficialía Electoral con el propósito de verificar la existencia de los conceptos denunciados como son espectaculares o panorámicos, espectaculares digitales, y vallas publicitarias no se acredita la propaganda denunciada.
- De la información proporcionada por la Dirección de Auditoría los gastos por quince de los conceptos denunciados como son espectaculares o panorámicos, y vallas publicitarias, fueron reportados en la contabilidad del entonces candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- De la búsqueda en el SIMEI se identificaron nueve espectaculares que fueron objeto de monitoreo, de los cuales no se generaron observaciones en el oficio de errores y omisiones de la Coalición “Va X la CDMX”. Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En virtud de lo anterior, no se acreditó que la omisión de reportar ingresos y egresos por concepto de derivado de la difusión de propaganda en vía pública consistente en espectaculares de los cuales algunos carecen de identificador único, bardas, transporte colectivo, vallas publicitarias, internet y revistas, ya que dichos conceptos fueron registrados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México postulado por la otrora Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Santiago Taboada Cortina.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora Coalición “Va X la CDMX”, y su entonces candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México,

Santiago Taboada Cortina, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i); 54 numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1, 127 y 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, se declara **infundado**.

#### **4.2 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.**

En cuanto al concepto denunciado identificado con el ID 25 y 26, no se aportaron elementos mínimos que permitieran una línea de investigación, ya por un lado en el primer solo se limita a señalar una imagen y como referencia Gran Concentración en el Zócalo de la CDMX Xóchitl y Taboada X, y por el otro muestra una imagen de un publicación donde se advierte al otrora candidato en una reunión.

Por otra parte, la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, con la finalidad de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y tener certeza sobre la existencia y el contenido de la liga de internet que fue parte de los conceptos denunciados que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia y contenido de la página denunciada.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/697/2024, de quince de abril de dos mil veinticuatro la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, remitió la actuación realizada a efecto de verificar la existencia de las lonas/espectaculares denunciados, haciéndose constar lo siguiente:

“(...)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA:  
INE/DS/OE/CIRC/697/2024**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UNA PÁGINA DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO. -----**

*En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintiséis (11:26) del seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), actúa en instalaciones de la Dirección de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100 (cien), colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código*

postal 14610 (uno-cuatro-seis-uno-cero), el licenciado Oscar Jiménez Sosa, Oficial Electoral, con delegación de atribuciones a través del oficio INE/SE/0023/2022; lo anterior, con el objeto de practicar la diligencia referida en el proveído dictado en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, consistente en la certificación (otorgamiento de fe pública)<sup>1</sup> de la existencia y contenido de la dirección electrónica proporcionada por la Unidad Técnica peticionaria: -----

<https://x.comlasillarota/status/1790140992508805198>

**METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA.** -----

Para el desahogo del contenido del material alojado en las ligas electrónicas que se certifiquen, tales como contenido multimedia (imágenes/videos) o archivos (documentos), y de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad y oportunidad, se corroborará el contenido de los enlaces electrónicos, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, recabando evidencia a través de capturas de pantalla. Posteriormente, se procederá a realizar la descripción detallada del contenido corroborado, conforme a lo percibido por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica, en apego a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. Enseguida, se procederá a descargar los elementos constatados (disponibles para descarga al momento de la presente actuación), mismos que serán alojados en calidad de “documentos”<sup>1</sup> en un disco compacto, que se certificará por duplicado, como ANEXO UNICO, en atención al principio de matricidad,<sup>2</sup> identificándose una carpeta por cada dirección electrónica verificada, que contendrá la evidencia que se haya podido descargar, a efecto de contar con certeza del contenido certificado. -----

**FE DE HECHOS:** Siendo las once horas con cuarenta minutos (11:40) del día en que se actúa, se procede a verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas requeridas al digitarla a través del navegador de internet del equipo de cómputo, para dar clic con la tecla “ENTER” y desahogar la presente actuación, como se desglosa a continuación: -----



El hiperenlace enruta a un “Post” del perfil con nombre y usuario: “La Silla Rota” @lasillarota de la red social denominada “X”, leyéndose en la parte inferior el siguiente párrafo: “@STaboadaMx se reúne con integrantes de la @SACM\_Oficial. Durante la comida, @PatyCantu canta “Afortunadamente no eres tú”. @BiciManager”. La publicación aloja contenido audiovisual con duración de cuarenta y dos segundos (00:00:42), visualizando a un grupo de personas reunidas en un espacio cerrado e ingiriendo alimentos, dirigen la mirada hacia una cantante de género femenino, complexión delgada, tez blanca, cabello largo castaño, viste playera blanca y falda negra. Al principio del video se observa una persona de género masculino, complexión delgada, tez blanca, cabello y barba rubia, con sonrisa reflejada en el rostro, viste saco oscuro. Se asienta que la publicación cuenta con los siguientes datos: \*0:04 / 0:42 4:04 p. m. 13 may. 2024 - 121,5 mil Reproducciones 48 Reposts 34 Citas 381 Me gusta 48 Elementos guardados”.



FIN DE LO PERCIBIDO.

----- **C I E R R E D E L A C T A** -----  
-----

Concluida la certificación de la dirección electrónica requerida, se cierra el navegador de internet y el explorador del sistema operativo; acto seguido, tal como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación, se procederá con la grabación de un disco compacto que alojará el contenido multimedia descargado en la presente diligencia, el cual se entregará al peticionario como **ANEXO ÚNICO**. Lo anterior, previa certificación por duplicado, ya que un ejemplar se entregará a la Unidad Técnica peticionaria y el segundo será resguardado en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz. -----  
Llevadas a cabo la totalidad de actuaciones tendentes al desahogo de la fe de hechos en cuestión, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente actuación a las doce horas (12:00) del seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de tres (3) páginas, certificadas por el suscrito fedatario. -----

1 Tesis 6/2005. PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisiur.aspx? ?idtesis=6/20058:eda=5> -

2 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Juicio de Revisión Constitucional Electoral "SUP-JRC-86/2017". Resolución de fecha 05/04/2017. Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JRC/B6/SUP 2017 JRC 86-641411.pdf>

(...)"

De la verificación realizada por Oficialía Electoral, se advirtió la presencia del otrora candidato en una comida con la amenizada por una cantante de la que no se advierten algún tipo de discurso ni elementos propagandísticos relacionados a su candidatura o alguno de los partidos que lo postulan.

De igual manera, se denuncia propaganda a la que refiere el quejoso como gran concentración en el zócalo de la CDMX Xóchitl y Taboada, sin proporcionar mayores elementos que la imagen insertada en su escrito de queja.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- Las imágenes aportadas por el quejoso se refieren a una publicación de la red social "X".
- La publicación pertenece a la red social de un portal de noticias.
- Del contenido de la liga proporcionada se refiere a un video, cuyo contenido fue certificado por la Oficialía Electoral de este Instituto, en el que no se advierten

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

elementos propagandísticos ni de discurso en beneficio de Santiago Taboada, entonces candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

- El concepto denominado gran concentración no cuenta con elementos ni la relatoría que pueda generar una línea de investigación.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Publicidad en internet	No determinado	Imagen presentada por el quejoso	No se localizó registro	Red social de portal de noticias
Volante	No determinado	Imagen presentada por el quejoso	No se localizó registro	No proporcionaron mayores elementos.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “X.”

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte el itinerario del evento de campaña del candidato, así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, los cuales, a juicio del quejoso, actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula las imágenes con conceptos de gasto que, según su dicho, acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>17</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como X) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>18</sup>. Así pues, mientras que algunos

---

<sup>17</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

<sup>18</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como “X” antes Twitter), ha sostenido<sup>19</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

---

involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>19</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>20</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

---

<sup>20</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (una comida con un sector de la sociedad); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como

el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra una imagen de una liga electrónica, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.*”**

*Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de X), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes derivados de la publicación, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que la otrora Coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso i); 54 numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **4.4 Rebase de tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, así como de su entonces candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, así como de su entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Santiago Taboada Cortina, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SÉXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1543/2024/CDMX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**